



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General
Clasificada



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

RESOLUCIÓN No.

3723

25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ASOCIACIÓN MEGASALUD identificada con NIT. 900.088.061-2

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011, el Decreto 987 de 2012 y el Decreto 380 de 2020 y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF, resolver en derecho el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la "ASOCIACIÓN MEGASALUD" identificada con NIT. 900.088.061-2", teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El 24 de enero de 2019, la Oficina de Aseguramiento a la Calidad recibió copia de la Jefe (E) de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF sede Dirección General, correspondiente al oficio con radicado No. S-2019-038165-0101¹, denuncia No.1004 - Estatuto Anticorrupción SIM 1761372806, dirigida al Director Regional ICBF Chocó, por medio de la cual, un ciudadano de manera anónima informó acerca de presuntas irregularidades en la prestación del servicio por parte de la ASOCIACIÓN MEGASALUD. En consecuencia, se estableció que la Asociación cuenta con Personería Jurídica reconocida por el ICBF Regional Chocó, mediante la Resolución No. 1720 del 21 de noviembre de 2014².

Mediante Auto No. 4 del 15 de julio de 2019³, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, ordenó realizar visita de inspección del 22 al 24 de julio de 2019, a la sede administrativa ubicada en la Carrera 5 No. 27A - 45 Barrio Secar Conto (o donde funcione naturalmente) y una muestra de las unidades de servicio ubicadas en el municipio de Quibdó del departamento del Chocó con el propósito de "Evaluar de manera independiente y objetiva las condiciones de prestación del servicio público de Bienestar Familiar".

La visita de inspección se efectuó del 22 al 24 de julio de 2019, en consecuencia, allí se firmó tanto las actas de comunicación⁴ como la de visita de inspección⁵, esta última, por los profesionales comisionados por el ICBF y por quienes a nombre de la ASOCIACIÓN MEGASALUD atendieron la visita.

El informe de la visita de inspección⁶, fue remitido por la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, mediante oficio radicado No. 201910300000115351 del 25 de septiembre de 2019⁷, a la representante legal de la ASOCIACIÓN MEGASALUD, recibido el 3 de octubre de 2019, en la sede administrativa ubicada en la Calle 29 No. 4-31, barrio Cristo Rey en el municipio de Quibdó departamento del Chocó⁸, como consta en la guía No. PC013330005CO

¹ Folio 4 de la carpeta No 1 de la Entidad.

² Folios 445 - 446 de la carpeta No.3 de Entidad.

³ Folios 7 - 8 de la carpeta No 1 de la Entidad.

⁴ Folios 12 - 13 de la Carpeta No 1 de la Entidad

⁵ Folios 14 - 39 de la carpeta No 1 de la Entidad.

⁶ Folios 188 - 201 de la carpeta No. 1 y del 202 - 228 de la carpeta No 2 de la Entidad.

⁷ Folio 246 de la carpeta No 2 de la Entidad.

⁸ Los auditores se desplazaron a la Carrera 5 No. 27 A-45 Barrio Secar Conto. Sin embargo, confirmaron que la dirección de la sede administrativa era la Calle 29 No. 4-31 Barrio Cristo Rey en Quibdó.



RESOLUCIÓN No. 3723 25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en
contra de la **ASOCIACIÓN MEGASALUD** identificada con NIT. 900.088.061-2

de la empresa de servicios postales nacionales S.A. 472⁹, el cual también fue remitido a la Asociación por correo electrónico el 27 de septiembre de 2019¹⁰.

De acuerdo con el precitado informe de visita, se desprendió la elaboración y ejecución de un plan de mejoramiento¹¹ por parte de la Asociación para la modalidad institucional en su servicio de Hogar Infantil, y luego de tres (3) retroalimentaciones y un requerimiento, dentro de los plazos propuestos, la **ASOCIACIÓN MEGASALUD** entregó la documentación y con ella se dio cumplimiento a las acciones formuladas por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, esto es, cincuenta y un (51) acciones de mejora, logrando así el cierre con cumplimiento.

La Oficina de Aseguramiento de la Calidad mediante el oficio No. 202010300000128241 del 16 de junio de 2020¹², comunicó a la **ASOCIACIÓN MEGASALUD** el cierre al plan de mejoramiento con cumplimiento, frente a la visita de inspección realizada los días 22 al 24 de julio de 2019, en la Calle 29 No.4-31, barrio Cristo Rey en el municipio de Quibdó, departamento de Chocó; el cual fue recibido el 29 de julio de 2020, como consta en la guía No. 8042310849 de la empresa Urbanex¹³.

En sesión del 25 de noviembre de 2019, el Comité de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del ICBF, conceptuó iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de la **ASOCIACIÓN MEGASALUD**, por los hallazgos encontrados en la visita de inspección efectuada los días 22 al 24 de julio de 2019, tal y como consta en el Acta de Comité No.10¹⁴.

Conforme con lo anterior, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, mediante oficio con radicado No. 202010300000140451 del 08 de junio de 2020¹⁵, comunicó la decisión del Comité de IVC de dar inicio al proceso administrativo sancionatorio, conforme lo indicado por el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la representante legal de la **ASOCIACIÓN MEGASALUD**, en la Calle 29 No. 4-31, barrio Cristo Rey en el municipio de Quibdó, departamento de Chocó; la cual fue recibida el 04 de agosto de 2020, como consta en la guía No. 8042316540 de la empresa Urbanex¹⁶.

La Dirección General del ICBF, mediante Auto de Cargos No. 0043 del 24 de febrero de 2022¹⁷, formuló cargos a la **ASOCIACIÓN MEGASALUD** y, el 18 de marzo de 2022¹⁸, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero de dicho Auto¹⁹, el Grupo Jurídico del ICBF Regional Chocó notificó a la señora **GLADYS BAZAN AGUILAR** al correo asomegasalud2013@gmail.com, en calidad de representante legal de la Asociación, de conformidad a la autorización que reposa en el expediente²⁰; indicándole que contaba el término de quince (15) para presentar descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer dentro de esta actuación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

⁹ Folio 436 de la carpeta No 3 de la Entidad.

¹⁰ Folios 247 de la carpeta No 2 de la Entidad.

¹¹ Folio 247 de la carpeta No. 2 de la Entidad.

¹² Folio 418 de la carpeta No. 3 Entidad

¹³ Folio 419 de la carpeta No. 3 Entidad

¹⁴ Folios 430 - 435 de la carpeta No. 3 de la Entidad.

¹⁵ Folio 420 de la carpeta No. 3 de la Entidad.

¹⁶ Folio 422 de la carpeta No. 3 de la Entidad.

¹⁷ Folios 456 - 471 de la Carpeta No. 3 de la Entidad.

¹⁸ Folio 475 de la Carpeta No 3 de la Entidad

¹⁹ Folios 456 - 471 de la Carpeta No. 3 de la Entidad.

²⁰ Folio 476 de la Carpeta No. 3 de la Entidad.



RESOLUCIÓN No.

3723

25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ASOCIACIÓN MEGASALUD identificada con NIT. 900.088.061-2

Dentro del plazo legal, por medio de correo electrónico del 11 de abril de 2022²¹, la ASOCIACIÓN MEGASALUD presentó escrito de descargos²² con todos sus anexos, a través de la abogada LUZ AMANDA BEJARANO PINO, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.892.121²³ y Tarjeta Profesional No. 228.853²⁴ del C.S. de la Judicatura, junto con el poder debidamente otorgado²⁵, allí expuso las razones tanto fácticas como jurídicas de inconformidad frente a los cargos y solicitó la práctica de pruebas documentales.

Mediante Auto de Trámite No. 0096 del 5 de mayo de 2022²⁶, se resolvió: (i) reconocer personería jurídica, (ii) negar la prueba documental de "1. acta de liquidación del contrato 129 de 2019", (iii) declarar agotada la etapa probatoria y, (iv) correr traslado a la entidad para que presentara sus alegatos de conclusión.

El 6 de mayo de 2022²⁷, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo quinto del Auto de Trámite No. 0096 del 5 de mayo de 2022²⁸, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad comunicó por medio de correo electrónico el mencionado Auto, a la apoderada²⁹ de la ASOCIACIÓN MEGASALUD, indicándole que contaban con el término de diez (10) días hábiles para presentar escrito de alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Finalmente, el 20 de mayo de 2022³⁰, vía correo electrónico, la ASOCIACIÓN MEGASALUD presentó escrito de alegatos de conclusión³¹ dentro del término legal.

2. FUNDAMENTOS DE LOS DESCARGOS

Dentro del plazo legal, por medio de correo electrónico el 11 de abril de 2022³², la ASOCIACIÓN MEGASALUD presentó escrito de descargos³³ en el cual realizó las siguientes manifestaciones:

La investigada a través de su apoderada hizo mención al desarrollo del contrato de aporte No. 129, al plazo de ejecución y el objeto del mismo, mencionando que este: "(...) [S]e ejecutó conforme los lineamientos de la modalidad y con asistencia técnica y seguimiento permanente de la supervisión del contrato"; que tras la visita de inspección adelantada en julio de 2019, por parte de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, se constituyeron presuntos incumplimientos reflejados en hallazgos, por lo que se implementó un plan de mejoramiento en el cual se subsanaron y se cerraron formalmente los hallazgos encontrados.

Además, indicó que por parte de la supervisión del contrato se certificó el cumplimiento pleno y a satisfacción de todas las obligaciones del contrato 129 - 2019, sin observaciones y que como resultado de esta situación fueron desembolsados los recursos destinados para la atención a los usuarios, declarándose "PAZ Y SALVO por todo concepto".

Igualmente, subrayó que el Consejo de Estado en lo que corresponde a la liquidación del contrato estatal refiere que "ajustar, saldar, pagar o determinar el valor de las acreencias y de

²¹ Folio 478 de la carpeta No 3 de la Entidad

²² Folios 479 - 483 de la carpeta No 3 de la Entidad.

²³ Folio 484 de la carpeta No 3 de la Entidad

²⁴ Folio 484 reverso de la carpeta No 3 de la Entidad.

²⁵ Folio 483 reverso de la carpeta No 3 de la Entidad

²⁶ Folios 492 - 494 de la carpeta No 3 de la Entidad

²⁷ Folio 495 de la carpeta No 3 de la Entidad

²⁸ Folios 492 - 494 de la carpeta No 3 de la Entidad

²⁹ Folio 484 carpeta No 3 de la Entidad

³⁰ Folio 497 de la carpeta No 3 de la Entidad

³¹ Folio 498 - 503 de la carpeta No 3 de la Entidad

³² Folio 478 de la Carpeta No 3 de la Entidad

³³ Folios 479 - 483 de la carpeta No 3 de la Entidad



RÉSOLUCIÓN No.

3723

25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en
contra de la ASOCIACIÓN MEGASALUD identificada con NIT. 900.088.061-2

las deudas correspondientes al mismo, así como ponerle fin a los derechos y obligaciones que derivan de la fuente contractual (...). La liquidación (...) es un ajuste o rendición final de cuentas que se produce con el objeto de que las partes contratantes establezcan con fundamento en el desarrollo del contrato, las acreencias pendientes o saldos a favor o en contra de cada uno o se declaren a paz y salvo, según el caso, para extinguir el negocio jurídico celebrado".

En ese sentido, indicó que estos preceptos correspondientes a la liquidación del contrato estatal, en el cual las partes se declaran a paz y salvo sin observaciones, cierra el expediente contractual y que, bajo su percepción, no es procedente que posterior a la liquidación del contrato, alguna de las partes intente un "acción judicial con el fin de reclamar por daños e inconformidades, si la parte interesada no dejó constancias de insatisfacción en relación con el aspecto concreto que aspira a reclamar ante el juez".

Considera la apoderada que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del ICBF desconoció el precedente jurisprudencial, debido proceso y principio de buena fe, a pesar de que el equipo interdisciplinario emitió concepto de cierre por cumplimiento total al plan de mejoramiento y, reiteró que no tuvo en cuenta que el contrato ya había sido liquidado y que dicha situación "finiquita el vínculo negocial".

De igual forma la apoderada indicó que "(...) [L]a circunstancia puesta de presente previamente en el hecho anterior, además de constituir una flagrante vulneración del debido proceso y el principio de buena fe, con una actuación de mala fe, la entidad (INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR) se vuelve contra su propio acto".

De otra parte, dentro del escrito de descargos, refirió en su acápite de Consideraciones Finales y Petición Especial las siguientes manifestaciones:

Realizó un recuento de la Asociación como organización sin ánimo de lucro quien ha prestado los servicios por más de 20 años; aduciendo el cumplimiento de los lineamientos y de la misión institucional, que no desconoce las políticas públicas por el ICBF; sin embargo, que las recomendaciones que realizó la Oficina de Aseguramiento de la Calidad no significan que cualquier circunstancia constituya un incumplimiento, "(...) máximo por cuanto las condiciones en las que se presta el servicio en diferentes zonas marginadas de Colombia, no son asimilables a las características del país". Adicionalmente, señaló que "en consideración de los hechos expuestos y teniendo en cuenta que el acuerdo de voluntades es ley para las partes y que en cumplimiento de dicho contrato, la supervisora del contrato certificó el correcto cumplimiento del objeto contractual, que el presente contrato fue liquidado de mutuo acuerdo, sin que la regional del ICBF Chocó presentara observaciones al respecto, declarándonos a paz y salvo por todo concepto y que el plan de mejora implementado por la oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Sede Nacional se cumplió a satisfacción".

Finalmente, la Asociación no se pronunció respecto a cada uno de los hallazgos en particular, expuso sus argumentos de forma general, por lo que el análisis de estos se realizará en el acápite de consideraciones del Despacho.

3. FUNDAMENTOS DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En el escrito de alegatos de conclusión³⁴, la Apoderada de la ASOCIACIÓN MEGASALUD, realizó las siguientes manifestaciones:

³⁴ Folio 498 - 503 de la Carpeta No 2 del Expediente



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General
Clasificada



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

RESOLUCIÓN No. 3723

25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ASOCIACIÓN MEGASALUD identificada con NIT. 900.088.061-2

"(...) [E]n el marco del principio de legalidad, debido proceso y derecho de defensa como derechos fundamentales de obligatorio acatamiento en cualquier procedimiento reglado a llevarse a cabo en una entidad del Estado y tienen como finalidad, evidenciar ante el juzgado de marras, la carencia de objeto por hecho superado ante el cierre del vínculo contractual. Ausencia de Competencia del juzgado para adelantar el presente proceso bajo las circunstancias en las que se originan las causas que le dieron origen y como consecuencia una flagrante violación del derecho de defensa, violación del principio de seguridad jurídica y mala fe por volver contra su propio acto, con lo cual se genera daño grave al buen nombre de la entidad que represento y se ha destacado por garantizar la prestación de estos servicios por más de 20 años."

3.1 "Carencia de objeto por hecho superado por cierre del vínculo contractual"

La investigada reiteró lo mencionado en los descargos, en cuanto a que la supervisora del contrato 129 - 2019, certificó el cumplimiento de todas las obligaciones de la ASOCIACIÓN y que con esto "(...) [S]e ordenó el pago (desembolsos) en su totalidad de los recursos ejecutados destinados a atención de nuestros beneficiarios en la Modalidad de HOGAR INFANTIL en los municipios de Quibdó, certificaciones de cumplimiento que existen en el ICBF Regional Chocó como soporte del expediente contractual y su ejecución (...) y por lo tanto se declararon a PAZ Y SALVO por todo concepto; en virtud de lo anterior la dirección del ICBF regional Chocó", que teniendo en cuenta el informe final de supervisión certificó el cumplimiento del objeto y las obligaciones y ordenó la liquidación de mutuo acuerdo.

3.2 "Ausencia de competencia del juzgado para adelantar el presente proceso bajo las circunstancias en las que se originan las causas que le dieron origen"

La Apoderada hizo referencia a que "(...) [L]os actos administrativos deben ser expedidos por funcionarios con facultades para hacerlo: es decir, que tengan atribuciones para expresar la voluntad de la Administración o de la ley en el acto administrativo", mencionó que cuando un funcionario expide un acto que no le corresponde, se encuentra en una situación de incompetencia, generando un vicio.

Detalló lo referido por el Decreto 987 del 14 de mayo de 2012 "Por el cual se modifica la estructura del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuente de Lleras", dentro del cual se determinan las funciones de sus dependencias, en particular el artículo 5 Oficina de Aseguramiento de la Calidad, relacionando los 21 numerales que componen dicho artículo.

Seguido, reconoció que dicho artículo otorga facultades para realizar auditorías selectivas a la prestación de servicios del Instituto y adoptar medidas de control, advirtió que con los hallazgos o presuntos incumplimientos, se debió adelantar el tratamiento conforme al numeral 10 en el sentido de "(...) [I]nformar a los supervisores de los contratos sobre los resultados de las verificaciones de los estándares, para la toma de decisiones y seguimientos pertinentes", señalando que estas medidas de control fueron implementadas con el plan de mejoramiento y el cierre del mismo.

Posterior, la apoderada indicó la competencia de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad en virtud del Decreto 361 de 1987, sobre las facultades de inspección y vigilancia a las instituciones de utilidad común y que solo podrá "(...) [I]mponer las sanciones a que haya lugar contra el acto administrativo que reconoce licencias de funcionamiento o personerías jurídicas (suspensiones o cancelaciones)" reitera el principio de legalidad "ya que no posible que dichos actos administrativos se expidan sobre la base de unos requisitos y se cancelen mientras dichos requisitos no pierdan eficacia", y nuevamente mencionó la competencia para

Página 5 de 42

ICBFColombia

www.icbf.gov.co

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No.64c - 75
PBX: 437 7630

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080



RESOLUCIÓN No. 3723

25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ASOCIACIÓN MEGASALUD identificada con NIT. 900.088.061-2

sancionar presuntos incumplimientos durante la ejecución contractual es del ordenador del gasto. También aludió a que los (...) [P]resuntos incumplimientos, hallazgos o situaciones encontradas a los que hace referencia en el pliego de cargos, están directamente relacionados con la ejecución del contrato 129 de 2019 y no con el funcionamiento de la Asociación".

Para la defensa se debió informar a la supervisión del contrato, quien debía tomar las medidas pertinentes, en palabras de la apoderada "(...) [L]a falta de articulación institucional no puede atribuirse a la contratista". Finalmente, sobre este punto indicó que las facultades de cancelación o suspensión de licencias o personerías deben corresponder a incumplimientos de los requisitos para el otorgamiento, es decir "(...) [E]n ocasión al funcionamiento de la entidad, y no en relación con la ejecución contractual por cuanto se reitera es competencia del supervisor del contrato y el ordenador del gasto".

3.3 "Violación del derecho de defensa, violación del principio de seguridad jurídica y mala fe por volver contra su propio acto, con lo cual se genera daño grave al buen nombre de la entidad que represento y que se ha destacado por garantizar la prestación de estos servicios por más de 20 años".

Además de lo relacionado en el ítem anterior, la apoderada de la investigada indicó que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, se volvió contra su propio acto, actuación reprochada por las altas cortes en su reiterada jurisprudencia, en específico mencionando sobre el acto propio, la Corte Constitucional en la sentencia T-475/92, la cual refiere:

"La buena fe supone la existencia de una relación entre personas y se refiere fundamentalmente a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada. En las gestiones ante la administración, la buena fe se presume del particular y constituye guía insustituible y parámetro de acción de la autoridad. La doctrina, por su parte, ha elaborado diversos supuestos para determinar situaciones contrarias a la buena fe. Entre ellos cabe mencionar la negación de los propios actos (**venire contra factum proprium**), las dilaciones injustificadas, el abuso del poder y el exceso de requisitos formales, sin pretender con esta enumeración limitar el principio a tales circunstancias. No es posible reducir la infracción de la buena fe a casos tipificados legalmente. De ahí que la aplicación de este principio suponga incorporar elementos ético-jurídicos que trascienden la ley y le dan su real significado, suscitando en muchas ocasiones la intervención judicial para calificar la actuación pública según las circunstancias jurídicas y fácticas del caso.

La administración y el administrado deben adoptar un comportamiento leal en el perfeccionamiento, desarrollo y extinción de las relaciones jurídicas. Este imperativo constitucional no sólo se aplica a los contratos administrativos, sino también a aquellas actuaciones unilaterales de la administración generadoras de situaciones jurídicas subjetivas o concretas para una persona. El ámbito de aplicación de la buena fe no se limita al nacimiento de la relación jurídica, sino que despliega sus efectos en el tiempo hasta su extinción."

En consecuencia, la apoderada consideró que "(...) [L]a ambigüedad de los cargos descritos en el auto referenciado y la ausencia de enunciación de la competencia de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad para conocer de este caso en concreto (presuntos incumplimientos contractuales) constituyen una clara limitación al derecho fundamental de defensa y violación flagrante del debido proceso constitucional", sustentando dicha afirmación que los cargos son imprecisos y no especifican en qué consisten las presuntas violaciones a

Página 6 de 42



RESOLUCIÓN No. 3723

25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ASOCIACIÓN MEGASALUD identificada con NIT. 900.088.061-2

las normas. Que las actuaciones descritas fueron cerradas con cumplimiento, sin establecerse una presunta vulneración ni afectación, ni cómo se puso en riesgo la integridad de los beneficiarios.

3.4. "Debido proceso como principio rector de los procedimientos sancionatorios contractuales".

La apoderada mencionó el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y artículo 85 de la Ley 1474 de 2011, en lo que corresponde al debido proceso y el procedimiento que deben cumplir las entidades para imponer multas, sanciones, declaraciones de incumplimiento entre otros. Posteriormente resalta la necesidad del contratista contra el que se lleve un procedimiento sancionatorio contractual, se le garantice el derecho de defensa y contradicción y debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y, consideró que dicha responsabilidad es de los ordenadores del gasto conforme a la delegación de la Resolución 3605 del 27 de mayo de 2020.

En cuanto al plan de mejoramiento, la apoderada señaló que se violó el procedimiento establecido al no enviar el "(...) [P]lan de Mejora dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la finalización de la visita de inspección, teniendo en cuenta que la visita fue durante los días 22 y 24 de julio y el plan de mejora se envió el 25 de septiembre de 2019, conforme lo establece la Guía del ICBF"; en ese sentido, para la defensa, el accionar no es coherente al implementar un plan de mejoramiento el cual fue cerrado por cumplimiento y que posteriormente se iniciara el proceso administrativo sancionatorio, lo cual bajo su entender solo procede "(...) [C]uando el plan de mejora no se ha cumplido por la persona jurídica y, por tanto, se presente el caso al Comité de Inspección, Vigilancia y Control y se inicie el Proceso Administrativo Sancionatorio."

3.5. "Pertinencia y Conducencia de la Prueba Negada".

Por otra parte, sobre la pertinencia y conducencia de la prueba negada indicó que basa su teoría en dos circunstancias que demuestran la pertinencia y conducencia de la prueba que fue pedida, ya que con el acto administrativo en firme se finaliza el vínculo contractual sin observaciones, incurriendo en volver contra de su propio acto, considerando que no es viable el principio de seguridad jurídica y confianza legítima.

3.6 "Ausencia de pruebas sobre la presunta violación de los preceptos alegados por parte del ICBF".

La apoderada señaló que el artículo 377 de la Ley 1437 de 2011, establece que la carga de la prueba corresponde a la parte que afirma la existencia del hecho o precepto jurídico, señalando que en cuanto al daño antijurídico la jurisprudencia señala "(...) antijuricidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración si no de la soportabilidad del daño por parte de la víctima".

Por otra parte, la apoderada indicó que el ICBF debe probar el daño que se alega en el proceso, entendido este como requisito esencial para la facultad de sancionar "(...) [P]or regla general, para hablar de responsabilidad, aún contractual, debe acreditarse la ocurrencia de un daño antijurídico". Que, el ICBF tenía la obligación de probar el presunto daño, riesgo o afectación a los derechos de los niños y niñas, situación que refiere el investigado no realizó "(...) [P]orque nunca se efectivizó daño alguno en la integridad física de los niños y niñas". Adicional hizo mención del doble juicio por los mismos hechos, por haberse adelantado un plan de mejoramiento, del cual se notificó el cierre definitivo del cumplimiento del plan de mejora, por lo que, "(...) [N]o se entiende que se iniciara este procedimiento administrativo



RESOLUCIÓN No. 3723

25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en
contra de la ASOCIACIÓN MEGASALUD identificada con NIT. 900.088.061-2

sancionatorio", señalando una ausencia material de los cargos y solicitando el CIERRE DEL
PROCESO SANCIONATORIO.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede este Despacho a resolver de fondo el presente Proceso Administrativo Sancionatorio,
teniendo en cuenta el cargo formulado, los descargos, los alegatos presentados, así como las
pruebas obrantes en el expediente y la normativa aplicable.

4.1. Sobre debido proceso y el derecho a la defensa.

En el caso concreto, es relevante hacer énfasis en que se dio estricto cumplimiento a las
disposiciones legales aplicables para el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, artículo
47 y siguientes de la Ley 1437 del 2011, toda vez que se adelantaron las etapas procesales
pertinentes, tal cual como se refiere en el acápite de antecedentes y en los documentos que
reposan en el expediente, los cuales fueron desarrollados con arreglo a los principios
establecidos en el artículo 3° de la mencionada ley; así mismo, se observaron los principios
de legalidad de las faltas y de las sanciones; la presunción de inocencia, de *no reformatio in
pejus*³⁵ y *non bis in idem*³⁶, según el principio del debido proceso, como se establece en la
norma constitucional, así:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y
administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto
que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de
las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun
cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda
persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.
Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado
escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido
proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que
se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos
veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación
del debido proceso".

En ese sentido, el debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado
que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas,
procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. Por tanto,
la Corte, desde sus inicios³⁷, ha sostenido que "las situaciones de controversia que
surjan de cualquier tipo de proceso requieren de una regulación jurídica previa que limite
los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los
sujetos procesales; de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de
su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la
ley o los reglamentos."³⁸

De igual manera, sobre las garantías del debido proceso administrativo, la Corte
Constitucional ha señalado:

³⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-291 de 2006. "PRINCIPIO NO REFORMATIO IN PEJUS- (...) (L) a prohibición de
reformatar en peor la providencia cuando se trate de apelante único".

³⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-870/02. "PRINCIPIO NON BIS IN IDEM-Alcance. El principio non bis in idem prohíbe
que una persona, por el mismo hecho, (i) sea sometida a juicios sucesivos o (ii) le sean impuestas varias sanciones en el mismo
juicio, salvo que una sea tan solo accesoria a la otra".

³⁷ Sentencias C-053 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo y C-259 de 1995 M.P. Hernando Herrera Vergara.

³⁸ Sentencia T-288A de 2016 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



RESOLUCIÓN No. 3723

25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ASOCIACIÓN MEGASALUD identificada con NIT. 900.088.061-2

"La Sala Plena de esta Corporación señaló, entre otras garantías al debido proceso administrativo que debían incluirse para asegurar la defensa de los administrados, las siguientes: "Los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso"³⁹ (Negrilla fuera de texto original).

De otra parte, en relación con el derecho al debido proceso, el Consejo de Estado en Sentencia 47001-23-31-000-2012-00102-01(20899), del 24 de febrero del 2016, estableció:

"El debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política es una garantía y un derecho fundamental de aplicación inmediata compuesto por tres ejes fundamentales: (i) el derecho de defensa y contradicción, (ii) el impulso y trámite de los procesos conforme con las formas establecidas para cada juicio o procedimiento y (iii) que el asunto sea resuelto por el juez o funcionario competente para ello. La grave violación de cualquiera de esos ejes comporta la vulneración de esa garantía fundamental. De hecho, es la ley, en sentido amplio, la encargada de materializar las reglas derivadas del debido proceso. En ese entendido, sobre el derecho de defensa y de contradicción, eje fundamental del debido proceso, la Sala precisa que se garantiza en la medida en que la ley, en sentido amplio, regule (i) los medios de prueba que se pueden utilizar para demostrar determinados hechos, y, (ii) las oportunidades que se deben ofrecer para controvertir los hechos que permiten inferir cierta responsabilidad de determinados sujetos, ora mediante la oportunidad para expresar los motivos o razones de la defensa ora mediante la oportunidad para presentar las pruebas que respalden esos motivos y razones."

En ese orden de ideas, se observa que el ICBF, en el trámite del presente Proceso Administrativo Sancionatorio, concedió las garantías constitucionales y legales a la investigada, toda vez que, como consta en el material probatorio obrante en el expediente, los actos administrativos proferidos fueron notificados de manera oportuna y de conformidad con la ley, otorgando el término legal para el ejercicio de defensa y contradicción, es por esto, que no es de recibo para el Despacho la manifestación de la apoderada sobre la vulneración al debido proceso y al derecho de defensa, se reitera que la actuaciones realizadas están dentro de los términos legales. Por tanto, respecto a este punto, los argumentos de la defensa no tienen la capacidad de prosperar.

4.2. Sobre el principio de legalidad.

Se le aclara a la ASOCIACIÓN MEGASALUD que durante toda la actuación administrativa se ha dado estricto cumplimiento a la normativa aplicable y como se mencionó en el acápite anterior, los cargos formulados fueron debidamente sustentados de acuerdo a los lineamientos y estatutos previstos para la prestación del servicio y administración de los recursos, entonces, poner en cuestión la legalidad del presente trámite administrativo sancionatorio que abarca asuntos acerca de la prestación del servicio, sería negar la

³⁹ Sentencia C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



25 JUL 2022

RESOLUCIÓN No.

3723

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en
contra de la ASOCIACIÓN MEGASALUD identificada con NIT. 900.088.061-2

existencia y conocimiento de la entidad acerca de las normas vigentes, por las cuales se rige su actividad y se ejerce Inspección, Control y Vigilancia.

Por lo anterior, no se acepta el argumento acerca de que no causó afectación ni incumplió los lineamientos establecidos por el ICBF para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, pues toda la actuación administrativa se ha realizado teniendo en cuenta las evidencias de la visita de inspección y, la formulación de cargos se realizó basándose en la posibilidad de la transgresión, utilizando las palabras: "presuntamente incurrió".

De igual manera, sustentando la legalidad del actuar respecto a la potestad sancionatoria, se refiere lo señalado en la Sentencia C - 032 de 2017:

"La regla vigente de la Corte Constitucional respecto del carácter flexible del principio de tipicidad, como componente del principio de legalidad en derecho administrativo sancionatorio, señala que se satisfacen los requerimientos normativos de dicho principio cuando concurren tres elementos: (i) "Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas; (ii) "Que exista una sanción cuyo contenido material esté definido en la ley"; (iii) "Que exista correlación entre la conducta y la sanción". De todos modos, ha destacado la Corte Constitucional que "las conductas o comportamientos que constituyen falta administrativa no tienen por qué ser descritos con la misma minuciosidad y detalle que se exige en materia penal, permitiendo así una mayor flexibilidad en la adecuación típica".

En conclusión, en el ejercicio de las funciones de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF, se verificaron cada una de las condiciones de prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar estipuladas en los lineamientos, manuales y guías que regulan la modalidad visitada, por lo cual, la investigada tenía pleno conocimiento de cada uno de los estándares y condiciones de que debían cumplirse para garantizar la correcta prestación del servicio a sus usuarios, por lo que debió ejecutar las acciones necesarias desde el inicio de la prestación del servicio teniendo en cuenta la Resolución 3899 de 2010, así como las disposiciones contenidas en la Ley 1098 de 2006.

4.3. Sobre la ejecución del plan de mejoramiento.

Conforme a lo esbozado por la apoderada en el escrito de descargos y alegatos de conclusión, esta señaló que las acciones de mejora fueron cerradas con cumplimiento en la ejecución del plan de mejoramiento, al respecto el Despacho considera pertinente señalar que dicho plan es una competencia y una actuación administrativa diferente al trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio, dado que, con independencia de que las acciones de mejoramiento derivadas de los hallazgos registrados en la visita de inspección, sean o no cerradas en virtud de dicho plan, ello no es impedimento para proceder con el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio.

En ese sentido, es preciso aclarar que, de un lado está el plan de mejoramiento que debe ejecutar la entidad cuando las acciones respecto de los hallazgos son corregibles y, en especial, porque como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar, este debe adoptar de manera inmediata todas las medidas con el fin de permitir que se continúe con la prestación del servicio público, en aras de proteger y garantizar derechos y, de otro lado, está la competencia del ICBF para determinar de oficio, si los hallazgos y los cargos constituyen una infracción a la ley y a los lineamientos técnicos (Ley 1098 de 2006, art. 11) y, si ello genera o



RESOLUCIÓN No. 3723

25 JUL 2022 1

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ASOCIACIÓN MEGASALUD identificada con NIT. 900.088.061-2

amerita una sanción, debido a los peligros o daños ocasionados a las niñas y los niños (Art. 16 ibidem).

En otras palabras, el plan de mejoramiento constituye una evidencia de que los hallazgos tienen sustento fáctico y normativo y que, por ello, se tuvieron que implementar acciones de mejoramiento, las cuales, conforme al artículo 50 del CPACA (especialmente num. 1, 7 y 8) serán tenidas en cuenta como atenuantes o agravantes, al momento de graduar la sanción según sea el caso. Sin embargo, téngase en consideración que en la ley y en los lineamientos de prestación del servicio, no se establece que las faltas o fallas contra la prestación del servicio de Bienestar Familiar se pueden sanear, eximir o pasar por alto. Por el contrario, el principio del interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes (establecido en la Constitución Política), exige de las entidades y del ICBF (dentro de su labor de Inspección, Vigilancia y Control) que exista una alta rigurosidad en pro de garantizar el goce efectivo de todos y cada uno de sus derechos.

Conforme a lo anterior, debe tener claro la Asociación, que el cargo endilgado se centra en la conducta de la ASOCIACIÓN, respecto al incumplimiento de los lineamientos técnicos, administrativos, líneas técnicas y las guías establecidas por parte del ICBF para la modalidad, más no en el incumplimiento del Plan de Mejoramiento, actuación diferente e independiente. Por tanto, respecto a este punto, el argumento de la apoderada de la investigada no tiene la capacidad de prosperar.

4.4. Sobre el buen nombre.

El Despacho considera que no se evidencia dentro de la argumentación dada por la apoderada, relación sobre la presunta afectación causada por parte de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad con ocasión al supuesto "DAÑO GRAVE AL BUEN NOMBRE DE LA ENTIDAD QUE REPRESENTO Y QUE SE HA DESTACADO POR GARANTIZAR LA PRESTACIÓN DE ESTOS SERVICIOS POR MÁS DE 20 AÑOS".

En el caso particular, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no ha actuado con desconocimiento del artículo 15 de la Constitución, el cual refiere que "Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal, familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas." Para ello, la defensa debe tener en cuenta lo señalado por el Consejo de Estado en la Sentencia 225 de 2012, en relación con el buen nombre:

"Por virtud del artículo 15 de la Constitución Política (...) Este derecho fundamental constitucional no puede ser quebrantado, ni por los particulares ni por las ramas u órganos del poder público o político. De ahí que so pena de incurrir en responsabilidad penal y patrimonial, el Estado y sus agentes deben guardar, frente a terceros, la absoluta reserva de los asuntos materia de investigación penal o disciplinaria hasta tanto se produzca un fallo definitivo que determine la culpabilidad o inocencia del investigado"

A propósito de las condiciones del derecho al buen nombre y a la honra, en sentencia T-714 de 2010, la Corte Constitucional expuso:

"Por otra parte, la jurisprudencia constitucional ha establecido que se entiende lesionado el derecho fundamental al buen nombre cuando se difunden afirmaciones, informaciones o imputaciones falsas o erróneas respecto de las personas, que no tienen

Página 11 de 42



RESOLUCIÓN No.

3723

25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en
contra de la ASOCIACIÓN MEGASALUD identificada con NIT. 900.088.061-2

fundamentó en su propia conducta pública y que afectan su renombre e imagen ante la sociedad. En la sentencia T-228 de 1994 (MP. José Gregorio Hernández Galindo) la Corte precisó que "se atenta contra este derecho cuando, sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien en forma directa y personal, ya a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas o especies que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que, por lo tanto, tienden a socavar el prestigio y la confianza de los que disfruta en el entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen".

En consecuencia, las actuaciones administrativas adelantadas por el Despacho no han estado revestidas de las características previamente señaladas (afirmaciones o imputaciones falsas) sobre la Asociación, contrario, en todos los actos del Proceso Administrativo Sancionatorio se ha hecho mención al investigado como que "presuntamente transgredió" y los cargos endilgados y los hallazgos relacionados son productos de la actividad de visita de inspección adelantada por parte del equipo de auditoría, debidamente soportado en el expediente que reposa en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, por lo cual no corresponde dar razón a la defensa.

4.5. Sobre el Cumplimiento del Contrato de Aporte.

Del escrito de descargos y los alegatos de conclusión, se puede decantar el reproche que se hace a la presente actuación, sustentándolo en que no existió perjuicio a la administración dado que el objeto del Contrato de Aporte fue cumplido en su totalidad, se liquidó satisfactoriamente y no hubo reparo alguno por parte de la Regional ICBF Chocó.

No obstante, es necesario reiterar lo esbozado en el Auto de Trámite No. 0096 del 05 de mayo de 2022⁴⁰ donde se expone que este Proceso Administrativo Sancionatorio no versa sobre el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el contrato de aporte.

En ese sentido, se aclara que se trata de dos situaciones diferentes, esto es, la existencia de un procedimiento contractual que se limita a verificar el cumplimiento de las obligaciones de ese tipo (artículos 4 de la Ley 80 de 1993, 17 de la Ley 1150 de 2007, 86 de la Ley 1474 de 2011), y otro, de carácter misional, que verifica el cumplimiento de los lineamientos para la prestación óptima del Servicio Público de Bienestar Familiar (art. 16 Ley 1098 de 2006).

Las dos situaciones, que pueden tener sustento fáctico similar, cuentan con estatutos legales y finalidades diferentes. En este caso, la Dirección General del ICBF, con fundamento en la visita de inspección realizada en virtud de los artículos 11 y 16 de la Ley 1098 de 2006, decidió iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio por el incumplimiento de varios lineamientos, así como el desconocimiento de las garantías mínimas de las que deben gozar los usuarios de la modalidad atendida; no, como lo refiere la Apoderada, por desconocer las obligaciones consignadas en el contrato de aporte. Lo anterior se puede comprobar claramente de la lectura del auto de cargos correspondiente y de las normas presuntamente vulneradas.

El hecho de que el contrato de aporte se liquidara sin reproches de naturaleza contractual, no impide o incide en que se adelante el Procedimiento Administrativo Sancionatorio que aquí se tramita. Ello debido a que en este no se ha cuestionado el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por la investigada, con ocasión del contrato suscrito entre la Asociación y la

⁴⁰ Folios 492 - 494 de la carpeta No 3 de la Entidad



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General
Clasificada.



El futuro es de todos

Gobierno de Colombia

RESOLUCIÓN No. 3723

25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ASOCIACIÓN MEGASALUD identificada con NIT. 900.088.061-2

Dirección Regional ICBF Chocó, para lo cual está previsto el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Contractual en la normatividad señalada, esto es, los artículos 4 de la Ley 80 de 1993, 17 de la Ley 1150 de 2007, 86 de la Ley 1474 de 2011. El presente trámite sancionatorio se encuentra regulado por los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y tiene fundamento en la Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, de conformidad con los hallazgos que fueron evidenciados en la visita de inspección, la cual se realizó en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le asisten a la Dirección General, y no en virtud de las de supervisión que le correspondían al supervisor del Contrato.

En síntesis, la liquidación del contrato de aporte no es óbice para que esta Dirección, en virtud de su facultad sancionatoria, ejerza en los términos dispuestos por el legislador, la investigación y eventual sanción por las irregularidades que se susciten en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.

4.6. En cuanto a los Actos Propios de la Administración.

Al respecto, la apoderada citó la sentencia T-475/92, la cual hace referencia a que el acto propio tiene como sustento el principio de la buena fe "(...) la cual supone la existencia de una relación entre personas y se refiere fundamentalmente a la confianza, seguridad, credibilidad que otorga la palabra dada. En las gestiones ante la administración, la buena fe se presume del particular y constituye guía insustituible y parámetro de acción de la autoridad (...)"

El Despacho insiste en que son diferentes las acciones en que se derivan de la ejecución del contrato como de la visita de inspección teniendo en cuenta que el desarrollo del plan de mejoramiento y el paz y salvo en la liquidación del contrato vigente para la fecha del ejercicio de la visita de inspección, no eliminan la configuración de las faltas endilgadas en el auto de cargos, porque como ya se mencionó, cada actuación (plan de mejoramiento, procedimiento administrativo sancionatorio y procedimiento sancionatorio contractual) tiene una naturaleza y finalidad disímil.

En consecuencia, ninguno de los documentos de "cierre del plan de mejora por cumplimiento" o las actas de liquidación del contrato sin salvedades, indican que para la fecha de la visita de inspección, la Asociación no había incurrido en las situaciones irregulares encaradas en el Auto de Cargos No. 0043 del 24 de febrero de 2022; por lo que, no se generó trasgresión al principio del respeto del acto propio, toda vez que en ninguno de los mencionados documentos se expresó que su trámite impedía al ICBF la iniciación del Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

4.7. Del Hecho Superado

En varias oportunidades, en el escrito de descargos y en los alegatos de conclusión, la apoderada de la investigada hizo referencia a la figura del hecho superado, por cierre del vínculo contractual.

Por lo cual, procede esta Dirección General a analizar el argumento referido, señalando que es de "vital importancia que la Supervisora del contrato 129 - 2019, certifique el cumplimiento pleno y a satisfacción a todas las obligaciones a cargo de la ASOCIACIÓN MEGASALUD y en coherencia con el cumplimiento de nuestras obligaciones".

Entonces, según la Corte Constitucional, en Sentencia T-011 de 2016, "el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento

www.icbf.gov.co @ICBFColombia @icbfcolombiaoficial

Sede de la Dirección General
Avenida-carrera 68 No.64c-75
PBX: 437 7630

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080



RESOLUCIÓN No.

3723

25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ASOCIACIÓN MEGASALUD identificada con NIT. 900.088.061-2

del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando "la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se prefería evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba".

Así las cosas, para esta Dirección no procede el argumento del hecho superado, toda vez que las faltas contenidas en Auto de Cargos, no se desestiman aun cuando se hubieran implementado y desarrollado acciones de mejora y, en ese sentido, la corrección de conducta de forma posterior al haberla evidenciado en la visita de inspección realizada del 22 al 24 de julio de 2019, reitera su comisión.

4.8. Sobre la ausencia de competencia.

La Competencia de Control, Inspección y Vigilancia del ICBF al Sistema Nacional de Bienestar Familiar se da en el marco del artículo 19 de la Ley 7 de 1979, según el cual, este Instituto es un Establecimiento Público, cuyo rol, conforme al artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, es el de "ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar".

Este Sistema, conforme al artículo 2.4.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015, es "el conjunto de agentes, instancias de coordinación y articulación y de relaciones existentes entre éstos para dar cumplimiento a la protección integral de los niños, niñas y adolescentes y el fortalecimiento familiar en los ámbitos nacional, departamental, distrital, municipal". La mencionada protección integral por su parte es catalogada por el artículo 2.4.1.3 del decreto anteriormente citado como el ejercicio del Servicio Público de Bienestar Familiar. Así las cosas, es dable entender que el Sistema Nacional de Bienestar Familiar está compuesto por agentes que tienen como fin prestar o intervenir en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.

En cuanto a la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, el numeral 8° del artículo 21 de la Ley 7 de 1979, atribuyó al ICBF la facultad de otorgar personería jurídica a las instituciones que tienen por objeto la protección de los niños, niñas y adolescentes; estas a su vez pueden ser suspendidas y canceladas por el Instituto en ejercicio de su competencia de control, inspección y vigilancia al cual le atribuye el numeral 6° de esta misma ley, el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, entre otros cuerpos normativos reglamentarios.

Ahora, este servicio debe prestarse con base con unos principios especiales a los cuales hace referencia el artículo 2.4.1.7 del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015, así:

"El Sistema Nacional de Bienestar Familiar está regido por las normas constitucionales de garantía de los derechos de niños, niñas y adolescentes, y de prevalencia de los derechos de la niñez, establecidos en el artículo 44 de la Carta Política; por la Ley 12 de 1991, por medio de la cual se adopta la Convención sobre los Derechos del Niño de la Asamblea General de las Naciones Unidas; por los principios de protección integral, interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes (...)"

Por su parte el artículo 8° de la Ley 1098 de 2006, define el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, como:



RESOLUCIÓN No. 3723

25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ASOCIACIÓN MEGASALUD identificada con NIT. 900.088.061-2

"Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes."

Con relación a lo anterior, la Corte Constitucional⁴¹ ha establecido los siguientes parámetros de aplicación a este principio:

"En lo atinente, ha señalado que deben revisarse (i) las condiciones jurídicas y (ii) las condiciones fácticas: "Las primeras, constituyen unas pautas normativas dirigidas a materializar el principio pro infans: (i) garantía del desarrollo integral del menor, (ii) garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor, (iii) protección ante los riesgos prohibidos, (iv) equilibrio con los derechos de los padres, (v) provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor, y (vi) la necesidad de que existan razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno materno filiales. Las segundas, constituyen aquellos elementos materiales de las relaciones de cada menor de 18 años con su entorno y que deben valorarse con el objeto de dar prevalencia a sus derechos."

Por lo tanto, se puede evidenciar que las funciones de Control, Inspección y Vigilancia de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar trasciende a la protección efectiva constitucional de los niños, las niñas los adolescentes y los jóvenes, por lo que sus actuaciones deben estar dirigidas a tal objetivo. Por lo anterior, conforme a los numerales 5, 12 y 13 del artículo 5 del Decreto 987 de 2012, a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad se le atribuyó la función de:

(...)

5. Realizar auditorías selectivas de Gestión de Calidad a los prestadores de servicios del Instituto; adoptar medidas de control y proponer correctivos inmediatos cuando sean necesarios.

(...)

12. Adelantar el trámite para la revisión, expedición y revocatoria de los actos de otorgamiento, reconocimiento, suspensión y cancelación de personerías jurídicas y otorgamiento, renovación, suspensión, cancelación y revocatoria de licencias de funcionamiento de las instituciones prestadoras del Servicio Público de Bienestar Familiar, que adelantan programas para la niñez y la familia que no hayan sido delegados a las Direcciones Regionales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

(...)

13. Coordinar la ejecución y seguimiento a las acciones de inspección, vigilancia y control y, realizar las visitas pertinentes que le competan al Instituto de acuerdo con la normatividad vigente."

Con todo lo anterior, considera el Despacho que es dable entonces concluir que, el ICBF enfoca sus esfuerzos en la verificación de aspectos dentro del servicio y modalidad desempeñado por una determinada entidad para asegurar los derechos fundamentales y principios aplicables, no solo en instancia constitucional sino en la normativa supranacional y legal, siendo el competente para adelantar este proceso.

⁴¹ Corte Constitucional, Sentencia T-287 de 2019.



RESOLUCIÓN No.

3723

25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ASOCIACIÓN MEGASALUD identificada con NIT. 900.088.061-2

4.9. Supervisión contractual y el Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

Ahora bien, el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 establece que la supervisión contractual tiene como fin:

"(...) Proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda."

Para tal fin, los supervisores deberán adelantar actividades, como el "seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato".

En este sentido, se puede evidenciar que las actividades realizadas por un supervisor de contrato están encaminadas en actividades en el campo de la transparencia contractual y el cumplimiento de las estipulaciones contractuales, por lo que, el interés tutelar es evidentemente distinto, de igual forma el artículo 86 de la misma Ley 1474 de 2011 establece un Procedimiento Administrativo Sancionatorio especial, dirigido exclusivamente a "declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal", dejando de lado las sanciones establecidas para aquellas acciones o actuaciones que pongan en riesgo o afecten los intereses y los derechos superiores de los niños, las niñas, los usuarios que se atienden en el servicio público de Bienestar Familiar.

4.10. Sobre la Ausencia de Pruebas y la Antijuricidad.

La apoderada mencionó que "por imperativo legal de la ley 1437 de 2011 Art 377 establece con claridad que la carga de la prueba incumbe a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico".

El Despacho en primer lugar, hace la salvedad de que en la Ley 1437, no existe el artículo 377, por lo cual no corresponde realizar manifestación sobre el contenido inexistente de este. En segundo lugar, se procede a dar respuesta sobre el deber de probar el daño y la responsabilidad, dejando la salvedad de que la defensa realizó dicha valoración desde la óptica contractual, temática que no se encuentra en discusión dentro del presente Proceso Administrativo Sancionatorio.

En lo que corresponde al estudio de la antijuricidad y la culpabilidad, el Despacho hace claridad sobre su flexibilización en las actuaciones sancionatorias de carácter administrativo, teniendo en cuenta pronunciamientos de la Corte Constitucional, como el que reposa en la sentencia C-726 de 2009, en la que se plantea:

"(...) La Corte ha señalado que en materia sancionatoria el principio de legalidad no reviste la misma intensidad que en materia penal, conclusión reforzada con las consideraciones relativas a que la sanción administrativa no implica privación de la libertad física, al paso que la sanción penal sí conlleva esta grave restricción de derechos fundamentales, y que el derecho penal tiene como destinatarios a la generalidad de las personas, al paso que el derecho administrativo sancionador opera en "ámbitos específicos". De la misma manera esta Corporación ha explicado que debido a que en el derecho administrativo sancionador existen controles para evitar la arbitrariedad de quien impone la sanción, como son las acciones contencioso-



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General
Clasificada



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

RESOLUCIÓN No. 3123

25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ASOCIACIÓN MEGASALUD identificada con NIT. 900.088.061-2

administrativas, es admisible una mayor flexibilidad del principio de legalidad, de manera que la forma típica pueda tener un carácter determinable.

(...)

Si bien la Corte Constitucional ha hecho ver que los principios del derecho penal se aplican, con ciertos matices, a todas las formas de actividad sancionadora del Estado, y entre estos principios, ocupa un lugar principalísimo el de la legalidad de las faltas y de las sanciones, conforme al cual, la definición de las conductas sancionables y las sanciones administrativas correspondientes es competencia exclusiva del legislador (reserva de ley), y no de la administración o de los órganos administrativos independientes; además, que esta definición legal debe ser previa a la conducta que va a ser sancionada (tipicidad). También ha explicado que los matices con los cuales los principios del derecho penal se aplican al derecho sancionatorio hacen que el de tipicidad no tenga en esta última materia la misma connotación que presenta en el derecho penal, en donde resulta ser más riguroso y esta diferencia se explica por el hecho de que los tipos penales tienen una estructura autónoma, al paso que los administrativos sancionatorios no. De ahí que la jurisprudencia ha admitido que la tipicidad en materia sancionatoria permite conceder a la autoridad administrativa encargada de evaluar la responsabilidad cierto margen de evaluación más amplio y flexible que el que tiene el juez en materia penal. (...)"

La diferencia en la estructura de los tipos penales y los sancionatorios hace que en el derecho sancionador la forma usual de predeterminación legal de las faltas sancionables sea la figura llamada "tipos en blanco", en donde hay una cadena de normas cuya lectura sistemática permite entender cuál es la conducta sancionable y cuál la sanción correspondiente.

En el mismo sentido y en cuanto a que debe existir una acusación concreta y una adecuación típica para no afectar el derecho a la defensa, esta Dirección General en el Auto de Cargos No. 0043 del 24 de febrero de 2022, especificó los cargos y los hallazgos derivados de la visita realizada por el equipo auditor a la Asociación, los cuales fueron de pleno conocimiento de la investigada desde el instante en que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad remitió el informe de la inspección y adelantó la ejecución del plan de mejoramiento.

Para efectos del análisis de la responsabilidad del sujeto pasivo del presente Proceso Administrativo Sancionatorio, es necesario precisar los conceptos de la responsabilidad subjetiva así como de la responsabilidad objetiva, en cuanto a que la primera consiste en la necesidad de examinar si en verdad la persona tenía la intención de infringir la ley, esto es, establecer en qué dirección estaba orientada su voluntad al momento de realizar la acción reprochada, o de omitir el comportamiento exigido; por su parte, en la responsabilidad objetiva se puede señalar como responsable de una infracción a una persona sin examinar previamente si su conducta fue dolosa, culposa o preterintencional.

El examen de la culpabilidad, conlleva un análisis de la voluntad del sujeto al momento de actuar u omitir; no obstante, tal voluntad está ausente del todo en las personas jurídicas, en virtud de la ficción jurídica de la que derivan su existencia y personalidad, por lo que si se acoge la tesis de la responsabilidad subjetiva, se llegaría a la situación de que ese modelo de análisis de comportamiento no permitiría solucionar el ámbito de responsabilidad de las personas jurídicas, a quien en el presente caso va dirigido el Proceso Administrativo Sancionatorio, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, y la Resolución No. 3899 de 2010.

Página 17 de 42

ICBFColombia

www.icbf.gov.co

@ICBFColombia

@icbfcolombiacia

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No.64c - 75
PBX: 437 7630

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080



RESOLUCIÓN No.

3723

25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ASOCIACIÓN MEGASALUD identificada con NIT. 900.088.061-2

El hecho de que en los Procesos Administrativos Sancionatorios que adelanta el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF contra las personas jurídicas que prestan el Servicio Público de Bienestar Familiar, se analicen los elementos objetivos de las conductas investigadas, no significa que se estén desconociendo las garantías procesales constitucionales a que tienen derecho, porque este Instituto siempre actúa con apego a la Constitución y la Ley.

En razón a lo expuesto es pertinente traer al caso lo dispuesto en Revista Digital de Derecho Administrativo del mes de junio de 2019 (Victor Sebastián Baca Aneto) sobre el "El principio de culpabilidad en el derecho administrativo sancionador, con especial mirada al caso peruano" donde referenció:

"Por otro lado, una segunda posición propone una noción de culpa adecuada a la realidad de las personas jurídicas. Una de estas teorías propone que la culpabilidad se identificaría con llamado "déficit de organización", de modo que su conducta sería reprochable cuando no se tomaron las medidas suficientes para impedir que se cometa una infracción. En este caso, la persona jurídica podría liberarse de responsabilidad cuando acredite una correcta organización a efectos de impedir la ocurrencia de dichos ilícitos, para lo cual adquieren gran relevancia las normas y criterios de compliance⁶³. De acuerdo a esta posición, que compartimos⁶⁴, la culpa o dolo de las personas jurídicas no puede identificarse con la culpabilidad de las personas jurídicas (sic) (que tendrían una responsabilidad directa, no subsidiaria)⁶⁵, aun cuando en todo caso es necesario tomar en cuenta que una persona jurídica solo responderá en la medida que haya una acción u omisión de una persona natural que se le pueda imputar, al haber sido realizada en un contexto o entorno societario⁶⁶. Además, en este caso no es necesario identificar a la persona natural que habría actuado en representación de la persona jurídica, lo que constituiría un requisito para determinar si actuó con diligencia o no⁶⁷, ni tampoco se limitaría la responsabilidad a los actos de los órganos de administración y no de los trabajadores. Finalmente, la carga de la prueba acerca de la no existencia del déficit de organización recaería en la persona jurídica, dado que es quien está en condiciones para hacerlo".

En concreto, el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control del ICBF, implica verificar cada una de las condiciones de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar estipuladas en los lineamientos, manuales y guías que regulan la modalidad visitada, por lo cual la investigada tenía pleno conocimiento de cada uno de los estándares y condiciones que debían cumplirse para garantizar la correcta prestación del servicio a sus usuarios, por lo que debió ejecutar las acciones necesarias desde el inicio de la prestación del servicio acorde con las normas anteriormente mencionadas, así como las disposiciones contenidas en la Ley 1098 de 2006, lo que implica que la ausencia de cumplimiento a tales disposiciones son atribuibles a la Asociación, quien tenía la responsabilidad de obedecerlas. Por tanto, esta Dirección no encuentra configurada una ausencia de pruebas.

4.11. Análisis de los Cargos

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a realizar el análisis de los cargos formulados en el Auto de Cargos 0043 del 24 de febrero de 2022, teniendo en cuenta, el acta e informe de la visita de inspección, los descargos, los alegatos presentados por la defensa de la investigada y las documentales que obran dentro del expediente.

"4.1 CARGO PRIMERO: La ASOCIACIÓN MEGASALUD, identificada con NIT. 900.088.061-2, presuntamente transgredió lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política de

Página 18 de 42



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
 Cecilia De la Fuente de Lleras
 Dirección General
 Clasificada



RESOLUCIÓN No.

3723

25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ASOCIACIÓN MEGASALUD identificada con NIT. 900.088.061-2

Colombia y en el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con los numerales 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución No. 3899 de 2010, modificada por el artículo 10 de la Resolución No. 3435 de 2016, al no cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad; así como dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes, así como pudo haber desconocido el artículo 7. Derecho protección integral, artículo 8. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, artículo 17. Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, artículo 24. Derecho a los alimentos, artículo 27. Derecho a la salud y, artículo 29. Derecho al desarrollo integral en la primera infancia, disposiciones contenidas en la Ley 1098 de 2006, para operar en la modalidad institucional, en el servicio Hogar Infantil, atención de niñas y niños de primera infancia, prioritariamente en el rango de edad de 2 años hasta los 4 años, 11 meses y 29 días.”

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1.	<p>1. Las carpetas de los usuarios se encontraron incompletas dado que:</p> <p>1.1. No contaban con la actualización trimestral de afiliación al Sistema General en salud.</p> <p>1.2. No se garantizó la confidencialidad y protección de la información dado que las carpetas se encontraban almacenadas en cajas ubicadas en el piso de la Oficina de Dirección.</p> <p>Asimismo, se encontraron folios sueltos y registros con información incompleta en firmas y fechas de los formatos de veracidad de información y ficha caracterización a padres.</p>	<p>Conforme a lo evidenciado en el numeral 2.2.2⁴² del acta de visita y el Informe de visita⁴³, por parte de la Asociación no se atendió lo establecido en el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia - Modalidad Institucional. Versión 4. Adoptado Mediante Resolución No. 3232 del 12 de marzo de 2018, sobre las orientaciones operativas y técnicas relacionadas con el funcionamiento en el marco de la atención integral a niños y niñas en el servicio hogar infantil de la siguiente forma:</p> <p>Para el numeral 1.1 del hallazgo, el Manual Operativo, en su índice 2.1.3.4 "Tabla de documentos básicos del manual" dispone como frecuencia para actualizar el documento que acredita la afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud de los usuarios que dicha actividad sea realizada de forma trimestral. Sin embargo, en los expedientes de los usuarios evaluados por el equipo auditor, se evidenció que la Asociación no desarrolló dicha labor.</p> <p>De igual forma, para el numeral 1.2 del hallazgo, es aplicable lo mencionado en el Manual Operativo de la modalidad, índice 2.1.3.3. "Conformación del archivo de las niñas, niños y registro de la información", en donde se consigna que, "la EAS deberá solicitar a las familias los documentos requeridos para formalizar el cupo y efectuar el seguimiento de la prestación del servicio. <u>Estos documentos y formatos deberán reposar en una carpeta en medio físico o digital debidamente organizados, de acuerdo con la condición de calidad del Componente Administrativo y de Gestión, garantizando la protección y confidencialidad de la información y deben estar disponibles en cualquier momento en que se requiera una consulta por parte del equipo técnico del ICBF o entidad competente que lo solicite. La EAS deberá notificar al Centro Zonal y supervisor del contrato, el lugar físico en donde siempre reposarán los archivos con la documentación de los usuarios donde se garantice su custodia.</u>" (Negrilla fuera del texto original). En ese orden, es claro que en la visita realizada julio de 2019, el equipo auditor observó que a la documentación no se le garantizaba su confidencialidad; al estar ubicada en sitio de fácil acceso.</p>

⁴² Folio 20 de la Carpeta No 1 de la Entidad
⁴³ Folio 196 de la Carpeta No 1 de la Entidad



Sede de la Dirección General
 Avenida carrera 68 No. 64c. - 75
 PBX: 437 7630

Línea gratuita nacional ICBF
 01 8000 91 8080



RESOLUCIÓN No. 3723

25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ASOCIACIÓN MEGASALUD identificada con NIT. 900.088.061-2

No	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>Finalmente, en lo que corresponde al proceso de caracterización y registro de los usuarios, referido en el último aparte del hallazgo, se cuenta con lo señalado en el Manual Operativo numeral 2.2 "Proceso de caracterización sociofamiliar y registro de usuarios" el cual dispone que, "para la elaboración de la caracterización de los usuarios de las UDS, uno de los insumos es la información recopilada a través del instrumento denominado ficha de caracterización sociofamiliar, que contiene tres módulos (Información niña/niño, mujer gestante y familia) que permiten a cada UDS identificar características culturales, familiares, sociales y del contexto de los usuarios.</p> <p>(...)</p> <p>La ficha se aplica en medio digital; debe estar almacenada en un computador o dispositivo digital que sea accesible en cada UDS, para que pueda ser actualizada oportunamente en las variables de seguimiento y presentada para efectos de la supervisión y la verificación de las condiciones de calidad. <u>La EAS o UDS debe contar con el "Formato veracidad de información ficha caracterización a padres", suscrito por el padre, madre o cuidador principal, donde se dé cuenta del diligenciamiento de la ficha de manera digital, y éste debe reposar en la carpeta de la niña o niño, lo cual dará fe de la información registrada en la misma. Para personas iletradas se debe colocar la huella en el formato de veracidad. (...)" (negrilla fuera del texto original)</u></p> <p>Con lo anterior, el Despacho considera que la Asociación vulneró lo establecido en el artículo 7. Protección integral, artículo 8. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, artículo 17. Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano y artículo 29. Derecho al desarrollo integral en la primera infancia de la Ley 1098 de 2006, al no tener en cuenta su obligación de realizar seguimiento a sus gestiones administrativas, entre ellas, mantener la información de los usuarios actualizada, ordenada, completa y así salvaguardar la información de los niños y las niñas usuarios de la modalidad. De igual forma al no contar con el soporte de la afiliación a salud vigente, entendido este como el documento crucial para conocer la Entidad Prestadora de Servicios – EPS a la que se encuentra afiliado el usuario y que de forma expedita facilita la gestión en caso de necesitar atención.</p> <p>Por otra parte, en lo que corresponde a la debida custodia y cuidado de la información de los usuarios, con su actuar la Asociación no aseguró que se contara con información, clara, veraz y confiable al momento de ser requerida tanto por una autoridad como por la familia, lo que no permitió la supervisión y la verificación de las condiciones de calidad de los registros e información de los usuarios.</p> <p>Por último, el Despacho resalta que por parte de la defensa no realizó manifestaciones en aras de desvirtuar el hallazgo.</p> <p>Con lo anteriormente referido, se declara probado el hallazgo analizado.</p>



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General
Clasificada



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

RESOLUCIÓN No.

3723

25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ASOCIACIÓN MEGASALUD identificada con NIT. 900.088.061-2

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
2.	La Entidad no contaba con soportes de la asistencia y/o gestión de atención en salud de la totalidad de los usuarios.	Conforme a lo referenciado por el equipo auditor en el numeral 2.4.4 ⁴⁴ del acta de visita de inspección y el informe de visita de inspección ⁴⁵ , la entidad no atendió lo establecido en el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia - Modalidad Institucional, Versión 4, Adoptado Mediante Resolución No. 3232 del 12 de marzo de 2018, en lo correspondiente al numeral 3.2 Componente de Salud y Nutrición, respecto a los servicios de la modalidad, como lo son las acciones de salud y nutrición, las cuales promuevan el desarrollo integral de niñas y niños en primera infancia.
2.1.	S.D.M.M. sin soportes de crecimiento y desarrollo.	Específicamente, el Estándar 10 del mencionado Manual, señala que la entidad debía "verificar la asistencia de las niñas, los niños a la consulta de valoración integral en salud (control de crecimiento y desarrollo) y de las mujeres gestantes a la asistencia de los controles prenatales", y que para dar cumplimiento al estándar debe tener en cuenta que:
2.2	J.E.P.L. seguimiento del control de crecimiento y desarrollo programado para el 17 de mayo de 2019, sin soportes de la realización.	"Cuando se identifican casos de inasistencia o aquellos que no cuentan con el soporte la valoración integral en salud, (crecimiento y desarrollo) se generan cartas de compromiso con las familias, las cuales deben especificar las orientaciones para asistir a la consulta de valoración integral; además se especificará la fecha pactada de cumplimiento y las razones por las cuales no se cuenta con el soporte. Para el cumplimiento de este compromiso se debe realizar seguimiento continuo hasta la consecución del soporte, el cual no superará 2 meses". (negrilla fuera del texto original)."
2.3	Y.I.M.C., en el formato de seguimiento al desarrollo recomienda atención especializada en terapia de lenguaje, sin soportes.	Así mismo, la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, Versión 4, en el numeral 6.6, consagra los preceptos de seguimiento a la atención, promoción y mantenimiento de la salud de los usuarios y señalando que:
2.4	I.G.C. sin valoración de agudeza visual ni auditiva.	"El sector salud, tiene la función de proveer de manera integral las acciones de salud individuales y colectivas, con la participación responsable de todos los sectores de la sociedad, para mejorar las condiciones de salud de la población. ⁷⁰ En consecuencia, y de acuerdo a lo definido por el Código de la Infancia y la Adolescencia, la corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el estado es esencial para garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes; específicamente en este tema, se debe garantizar la vinculación de la población beneficiaria al sistema de seguridad social en salud, que deberá ser verificado por parte del equipo interdisciplinario y específicamente por el nutricionista y el trabajador social."
2.5	E.V.G. sin valoración de salud bucal.	Así mismo, dicha Guía cuenta con la estructuración de la Tabla No. 10 - Ruta Integral de atención para la promoción y mantenimiento de la salud según curso de vida, la cual hace alusión puntualmente a que, para la población de primera infancia, la entidad tiene en su cabeza el deber de intervenir en la gestión de valoraciones de salud, crecimiento y desarrollo, situación que no se evidenció que fuera desarrollada en su totalidad.
2.6	K.W.C.G., M.B.C. y Y.I.M.C. la valoración de salud bucal no contaba con fecha que permitiera identificar vigencia de la misma.	Por lo anterior, la Asociación incurrió en el desconocimiento de los derechos de los niños y las niñas a disfrutar del más alto nivel de salud
2.7	Y.C.P sin valoración de agudeza visual,	

⁴⁴ Folio 23 - 24 de la Carpeta No1 de la Entidad

⁴⁵ Folio 196 reverso - 197 de la Carpeta No 1 de la Entidad



RESOLUCIÓN No.

3723

25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ASOCIACIÓN MEGASALUD identificada con NIT. 900.088.061-2

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	auditiva ni salud bucal.	<p>dentro de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, así como lo establece la Ley Estatutaria 1751 de 16 de febrero de 2015, en su artículo 11, "entendidos los niños y niñas como sujetos de especial protección".</p> <p>Que la Asociación no realizara en el término debido las valoraciones de salud bucal, visual y auditiva, implicó que no se identificara en los niños y las niñas, enfermedades bucodentales (gingivitis, periodontitis, caries entre otras), y audiovisuales (miopía, estrabismo, hipermetropía entre otras), enfermedades que sin la defección temprana no permitiría el desarrollo de un tratamiento oportuno en caso de ser requerido.</p> <p>En consecuencia, la Asociación vulneró el artículo 7. Protección integral, el artículo 8. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, el artículo 17. Derecho a la vida y a la calidad de vida y aun ambiente sano, el artículo 27. Derecho a la salud y el artículo 29. Derecho al desarrollo integral en la primera infancia de la Ley 1098 de 2006, al no soportar las gestiones de las valoraciones de usuarios en aspectos de salud (visual, auditiva, bucal de crecimiento y desarrollo) y con ello, su falta de intervención para propender el cumplimiento de los presupuestos de protección integral y garantizar el acceso a los servicio de salud dentro de su etapa de formación, lo que tendría como consecuencias el deterioro de la composición corporal y alteración sistémica de las funciones orgánicas y psicosociales, repercutiendo en su bienestar físico, emocional y el avance de las problemáticas de salud que no fueran identificadas, generando afectación en su calidad de vida y a su dignidad, y que por lo mismo, requieren el apoyo las entidades prestadoras del servicio de Bienestar Familiar, para cubrir el lleno de sus necesidades.</p> <p>Por último, el Despacho pone de presente que, por parte de la defensa no se realizó manifestaciones concretas en aras de desvirtuar el hallazgo.</p> <p>Con lo anteriormente señalado, se declara probado el hallazgo analizado.</p>
3.	<p>No cumplió con el seguimiento ni adelantó las acciones ante las autoridades competentes frente a al carné de vacunas incompletos de:</p> <p>3.1 D.J.M.L. con 4 años y 8 meses, pero el registro de vacunas estaba hasta los 12 meses.</p> <p>3.2 K.M.A. con 5 años y 2 meses, pero el registro</p>	<p>Conforme a lo referido en el numeral 2.4.5⁴⁶ del acta de visita de inspección y el informe de visita de inspección⁴⁷, la Asociación incumplió lo establecido en el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia - Modalidad Institucional. Versión 4. Adoptado Mediante Resolución No. 3232 del 12 de marzo de 2018, en lo correspondiente a las condiciones de calidad del componente de salud y nutrición, específicamente en su Estándar 11, el cual hace referencia al deber de los prestadores del servicio de implementar acciones para la promoción de la vacunación de las niñas, niños y mujeres gestantes y la verificación periódicamente el soporte de vacunación, de acuerdo con la edad. En los casos en los que el esquema se encuentre incompleto, el manual indica que se debe orientar y hacer seguimiento a la familia, cuidadores, mujer gestante y adelantar las acciones ante la autoridad competente, según corresponda.</p> <p>En consecuencia, en las carpetas de todas las niñas, niños y mujeres gestantes, la UDS debe contar con el soporte del esquema completo de vacunación (copia de carné de vacunas) según la edad o el periodo</p>

⁴⁶ Folio 24 de la Carpeta No 1 de la Entidad.
⁴⁷ Folio 197 de la Carpeta No 1 de la Entidad



RESOLUCIÓN No.

3723

25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ASOCIACIÓN MEGASALUD identificada con NIT. 900.088.061-2

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>de vacunas estaba hasta los 18 meses.</p> <p>3.3 con 5 años y 4 meses, pero el registro de vacunas estaba hasta los 12 meses.</p>	<p>gestacional, de acuerdo con el Plan Ampliado de Inmunización - PAI." Situación que como se observa en el hallazgo no se presentó y que, por parte de la defensa, no se demostró o probó sumariamente, haber adelantado acciones encaminadas a cumplir con estas condiciones.</p> <p>Al existir historias de atención sin el lleno de soportes, esto es, el carné de vacunación de cada niño que permitiera demostrar que contaban con los esquemas completos de vacunación conforme a las edades, se evidenció que la investigada no aseguraba el respectivo refuerzo a su sistema inmunitario, apoyo fundamental para evitar y prevenir enfermedades, tanto en los niños y niñas como en la comunidad.</p> <p>Con su actuar, la Asociación puso en riesgo lo consagrado en el artículo 7. Protección integral, artículo 8. Interés superior a los niños, las niñas y los adolescentes, artículo 17. Derecho a la vida y a la calidad de vida y a ambiente sano, artículo 27. Derecho a la salud y el artículo 29. Derecho al desarrollo integral en la primera infancia de la Ley 1098 de 2006, al no cumplir con el seguimiento, ni las acciones establecidas ante las autoridades competentes, respecto a la gestión del carnet de vacunación actualizado de los usuarios, lo que implica que no se realizó una adecuada promoción y mantenimiento en salud, implicando que los niños y las niñas estuvieran expuestos a sufrir de enfermedades relacionadas con las vacunas faltantes del esquema establecido por el Gobierno Nacional para la prevención de enfermedades y por ende, inobservó el precepto que pretende la protección y garantía de contar con un estado de bienestar físico que les asegure su vida e integridad; situación que no se evidenció en el caso concreto.</p> <p>Por último, el despacho resalta que por parte de la defensa no realizó manifestaciones en aras de desvirtuar el hallazgo.</p> <p>Conforme a lo anterior, se declara probado el hallazgo analizado.</p>
4.	<p>La Entidad no cumplió con el aporte de energía y nutrientes para la semana 4 día martes, debido a que no suministró la porción estimada de servido según lo establece la Minuta Patrón por tiempo de comida para este grupo de edad (1 año a 3 años 11 meses):</p> <p>Almuerzo: Pollo guisado suministró 93%, para las verduras (guiso</p>	<p>De las situaciones que se detallaron en el numeral 2.1⁴⁸ del acta de visita de inspección el informe de visita de inspección⁴⁹, la investigada no dio cumplimiento a lo establecido en la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF. Versión 4, en lo correspondiente a los parámetros a desarrollar para el componente alimentario de calidad e inocuidad, respecto a que, para el suministro de alimentos, se debe considerar las raciones y las frecuencias.</p> <p>La minuta patrón establecida para la modalidad indica el cumplimiento del aporte de energía y nutrientes, de acuerdo con lo que se ha planificado para cada tiempo y cantidad de comida a suministrar, así como la edad del grupo a atender. La Asociación, al no desarrollar estos parámetros, se pone en riesgo los cambios en el estado nutricional de los usuarios de la modalidad Hogar Infantil.</p> <p>Con base a la información señalada, esta Dirección considera que se puso en riesgo el artículo 7. Protección integral, artículo 8. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, artículo 17.</p>

⁴⁸ Folio 18 reverso de la Carpeta No 1 de la Entidad.
⁴⁹ Folio 197 reverso de la Carpeta No 1 de la Entidad



RESOLUCIÓN No. 0723

25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ASOCIACIÓN MEGASALUD identificada con NIT. 900.088.061-2

No	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	tajadas de tomate) ofrecieron el 31% y de arroz 233%.	<p>Derecho a la vida y a la calidad de vida y ambiente sano, artículo 24. Derecho los alimentos, artículo 27. Derecho a la salud y el artículo 29. Derecho al desarrollo integral en la primera infancia de la Ley 1098 de 2006, por no atender las características mínimas necesarias para brindar las porciones estimadas que permitan el cumplimiento del aporte nutricional promedio semanal (equivalente para un día) lo cual afecta el desarrollo integral de los niños y niñas, al no ajustarse a lo definido en los lineamientos del programa del ICBF.</p> <p>El inobservar la minuta patrón implica no entender que este es un aspecto fundamental de la buena salud, de igualdad y de garantía del ejercicio de los derechos de los niños y niñas, y de no cumplir con su rigurosidad se puede ver afectada la salud de los usuarios y, a su vez, repercutir en enfermedades, más aún cuando la población objeto de atención referida en el presente hallazgo, niñas y niños de 1 año a 3 años y 11 meses, quienes requieren el cumplimiento de las porciones concretas de los alimentos que proveen energía y nutrientes fundamentales para el desarrollo infantil.</p> <p>Por último, el Despacho recalca que, por parte de la defensa no realizó manifestaciones en aras de desvirtuar el hallazgo.</p> <p>Con lo anteriormente analizado, se declara probado el hallazgo.</p>
5.	<p>En el Hogar Infantil La Esmeralda no se garantizaron la totalidad de condiciones de seguridad para la prestación del servicio, toda vez que:</p> <p>5.1 La puerta del servicio de alimentos no cumplía su finalidad de impedir el paso de los usuarios.</p> <p>5.2 Se encontró un cilindro de gas ubicado en pasillo que colinda con la dirección y el salón prejardín A.</p> <p>5.3 El vidrio del ambiente pedagógico Prejardín B no contaba con película de seguridad.</p>	<p>Teniendo en cuenta lo referido en el acta de visita de inspección en su numeral 3.2.3⁵⁰ y el informe de visita de inspección⁵¹, la Asociación inobservó lo establecido en el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia - Modalidad Institucional. Versión 4. Adoptado Mediante Resolución No. 3232 del 12 de marzo de 2018, en lo referente a la ruta operativa de la modalidad institucional y el deber de las entidades de organizar las estrategias para garantizar la prestación de los servicios públicos.</p> <p>En el numeral 2.3.1.3 del Manual, se señala que, para la adecuación de la infraestructura en la que se presta el servicio, se deben atender los requerimientos establecidos en las condiciones de calidad, así como contar con la dotación, especialmente, con el material didáctico, teniendo en cuenta las características de las niñas y los niños objeto de atención. En particular, el "Espacio para el almacenamiento y administración del material", situación que no fue atendida en el numeral 5.14 del presente hallazgo.</p> <p>De igual forma, en el numeral 3.5. Componentes Ambientes Educativos y Protectores del Manual, se identifican los espacios físicos en los cuales se desenvuelve la vida de los niños y las niñas, bajo estos preceptos la Asociación tiene en su cabeza el deber de "(...) b. Velar por el mantenimiento, orden y seguridad de los espacios físicos donde se realiza la prestación del servicio. (...)", situación que fue inobservada, a la luz de los numerales descritos en el hallazgo.</p> <p>Adicionalmente el Estándar 38, relacionado con las condiciones de seguridad e infraestructura a ser tenidas en cuenta por la Asociación con</p>

⁵⁰ Folio 31, reverso de la Carpeta No 1 de la Entidad
⁵¹ Folio 198 de la Carpeta No 1 de la Entidad



518 JUL 23

RESOLUCIÓN No.

3723

25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ASOCIACIÓN MEGASALUD identificada con NIT. 900.088.061-2

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>5.4 La ventana del segundo piso donde se ubicaba el grupo Prejardín B no contaba con protección. El antepecho de la ventana se encontró a 77cms del suelo.</p>	<p>relación al inmueble o espacio y que fueron incumplidas en los siguientes ítems:</p> <p>(...)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Todos los vidrios de las ventanas, espejos y claraboyas son templados, o laminados, o deben contar con películas de seguridad o papel adhesivo (no cinta adhesiva) que recubra la totalidad de la superficie
	<p>5.5 El pasamanos de la escalera que comunicaba al segundo piso no tenía puerta que restringiera el paso. La altura del pasamanos en la escalera que comunica con el segundo piso era de 75cm.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Las ventanas tipo piso-techo o con antepecho inferior a 1,10 m. ubicadas en pisos diferentes al primero, deben contar con rejas u otros elementos que protejan a los usuarios de potenciales caídas <p>(...)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Todos los balcones y terrazas deben tener protecciones anticaídas (rejas, vidrios templados, mallas, barandas) que impiden ser escaladas por las niñas y niños. <p>(...)</p>
	<p>5.6. Los muros en mampostería del segundo piso no contaban con mecanismos de seguridad considerando que su altura era de 98cms y los espacios de separación de cada entrepaño (tubo) era de 20 cm.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Los pisos diseñados para pasillos (internos y externos), escaleras, rampas, baños, cocinas y zonas de juego, deben contemplar acabados o adhesivos antideslizantes, el acabado del piso en estas zonas debe permitir una adecuada limpieza y desinfección. <p>(...)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las escaleras y rampas deben estar provistas de barandas no escalables con una altura mínima de 1,10 m, con pasamanos y puertas en ambos accesos. <p>La baranda es la barrera que existe al lado de las escaleras o rampas cuando ésta tiene vacío a un lado o a ambos lados, por lo cual se deben instalar barandas no escalables y con espacios lo suficientemente pequeños que no permitan que una niña o niño tenga riesgo de caer y que tengan una altura mínima de 1.10 m, en caso de que exista en vez de baranda un muro en mampostería éste igualmente debe tener una altura mínima de 1.10m, en caso de ser más bajo se debe garantizar dicha altura con una reja, baranda, vidrio, acrílico etc.</p>
	<p>5.7. Los pisos de las baterías sanitarias no eran antideslizantes.</p>	<p>(...)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las escaleras o rampas deben contar con pasamanos, no deben ser resbalosas, deben contar con antideslizantes y contar con una puerta o reja en ambos accesos que no sea escalable y que tenga una altura mínima de 1,10 m.
	<p>5.8. Las puertas de las unidades sanitarias no tenían mantenimiento toda vez que presentaban oxidación.</p> <p>5.9. El espacio pedagógico de prejardín B presentaba agrietamiento y humedad en piso y techo. Asimismo, se identificó humedad</p>	<p>(...)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Todos los cerramientos, rejas y barandas impiden que las niñas y niños los escalen y metan la cabeza en las separaciones (aprox. 6 cm.).



RESOLUCIÓN No.

3723

25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ASOCIACIÓN MEGASALUD identificada con NIT. 900.088.061-2

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	en el espacio pedagógico de Jardín y en la Oficina de dirección del Hogar infantil.	(...)
	5.10. Las columnas que sobresalían de los muros en los espacios pedagógicos no contaban con protección.	(...) <ul style="list-style-type: none"> • Todos los muros y techos deben estar libres de inclinaciones y grietas que representen riesgo de colapso (grietas paralelas al piso o en diagonal, en las columnas o en las vigas) y desprendimiento de sus elementos.
	5.11. El cableado de los ventiladores y equipos audiovisuales ubicados en los espacios pedagógicos y en la dirección no se encontraban canalteados (sic).	(...) <ul style="list-style-type: none"> • Las esquinas puntiagudas en muros se pueden proteger con algún elemento que de forma redondeada o pulir para quitarle la punta al muro, lo anterior con la finalidad de minimizar el impacto por causa de un golpe de una niña o niño contra el muro.
	5.12. La totalidad de tomacorrientes ubicados a alturas inferiores a 1.50m no contaban con protección aumentada, tapa ciega a prueba de manipulación.	(...) <ul style="list-style-type: none"> • Todos los muros, pisos y techos deben estar libres de deterioro por humedad (...) Se debe hacer mantenimiento permanente a los pisos, muros y techos para que no presenten humedad. • Todos los tomacorrientes de los espacios donde tienen acceso las niñas y niños deben contar con protección contra contacto (protección aumentada, tapa ciega, a prueba de manipulación), o estar localizados a una altura mayor de 1,50 m. Se pueden utilizar tapas ciegas que sean instaladas con tornillos o tomas tipo "Tamper resistant"; para la Modalidad Institucional las protecciones tipo insertables no son recomendadas puesto que pueden ser fácilmente manipuladas por las niñas y los niños.
	5.13. Se encontraron tijeras con punta filosa al alcance de los niños y niñas.	(...) <ul style="list-style-type: none"> • Todos los cables de la red eléctrica deben estar recubiertos, canalizados y fuera del alcance de las niñas y niños. <p>Las herramientas o elementos peligrosos cortopunzantes y contundentes como cuchillos, punzones etc. no deben estar al alcance de las niñas y los niños. "(Negrilla fuera del texto original)</p>
	5.14. No contaban con espacio para el almacenamiento de materiales y elementos fuera de uso, ni espacio para el almacenamiento de la Bienestarina.	(...) <p>Conforme a lo anterior, la Asociación tenía la obligación de empeñarse en mantener siempre en óptimas condiciones cada uno de los espacios, es por esto por lo que, además del incumplimiento de los lineamientos arriba señalados, vulneró lo establecido en el artículo 7. Protección integral, artículo 8 Interés superior de los niños las niñas y los adolescentes, artículo 17. Derecho a la vida y a la calidad de vida y un ambiente sano y artículo 29. Derecho al desarrollo integral en la primera infancia de la Ley 1098 de 2006, al desatender los servicios sanitarios y de infraestructura de las instalaciones, adicionalmente al exponer a los usuarios a espacios inadecuados y peligrosos que podrían comprometer su vida y su integridad, y con ello, conducir a peligros en cada una de sus esferas de formación; por ende, inobservó el precepto constitucional de protección a la vida, la integridad física y la salud de los usuarios.</p> <p>Por último, el Despacho insiste en que, por parte de la defensa no realizó manifestaciones en aras de desvirtuar el hallazgo.</p>



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General
Clasificada



El futuro es de todos

Gobierno de Colombia

RESOLUCIÓN No.

3723

25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ASOCIACIÓN MEGASALUD identificada con NIT. 900.088.061-2

No	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		Conforme a lo anterior, se declara probado el hallazgo analizado.
6.	<p>No cumplió con las acciones definidas para el seguimiento al desarrollo, dado que:</p> <p>6.1. No contaban con la escala de valoración de I.G.C.P. y de Y. C. P.</p> <p>6.2. Los usuarios S.D.M.M y E.V.G. con perfil de riesgo no contaban con el plan de intervención.</p> <p>6.3. No realizó la entrega de archivo digital con los resultados consolidados del seguimiento al desarrollo.</p> <p>6.4 Se evidenció inconsistencia en los registros de seguimiento toda vez que:</p> <p>6.4.1. Y.V.C.R., G.C.M, A.D.C.M., K. M., H.P., J. E.P.L. registraban fecha de elaboración mayo de 2018 y correspondían al año 2019. Asimismo, no contaban con firma del profesional que los elaboró.</p> <p>6.4.2. No realizaban seguimiento individual teniendo en cuenta las particularidades de los usuarios: I.G.C.P y Y.C.P.; y K.A.M.T.</p>	<p>Según lo evidenciado en el numeral 2.3.5⁶² del acta de visita de inspección y el informe de visita de inspección⁶³, la Asociación no atendió lo establecido en el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia - Modalidad Institucional. Versión 4. Adoptado Mediante Resolución No. 3232 del 12 de marzo de 2018, en su numeral 3.3. Componente del Proceso Pedagógico, el cual hace referencia al proceso de educación como derecho impostergable de la primera infancia, el cual busca potenciar el desarrollo de los usuarios de manera armónica e integral a través de ambientes, interacciones y relaciones de calidad, oportunas y pertinentes, en coherencia con las características y particularidades de las comunidades sus territorios e identidad cultural.</p> <p>Es por esto que, los procesos de educación pedagógica deben soportar la construcción de un proyecto de vida digno para cada uno de los usuarios, en este caso, el Estándar 28 del manual que señala: "Realiza seguimiento al desarrollo de cada niña y niño y lo socializa con las familias o cuidadores como mínimo tres veces al año." Además, indica que la Asociación ostenta el deber de realizar el seguimiento al desarrollo de cada niño y niña como mínimo tres (3) veces al año y que, para dar cumplimiento al estándar debe adelantar en su totalidad las siguientes acciones:</p> <p>Valorar el desarrollo de los usuarios como proceso continuo para que la investigada, así como su red vincular, acompañe el crecimiento, progreso y reconocimiento de sus habilidades y las dificultades que durante el desarrollo surjan. Estas valoraciones están encaminadas a reconocer el actuar de los usuarios en diferentes escenarios, razón por la cual, esta información se registra en un informe, que contiene la escala cualitativa de la valoración realizada sobre el desarrollo infantil de cada niña y niño, para que posteriormente, sea compartido con las familias y cuidadores y anexados a sus carpetas.</p> <p>Por otra parte, para los casos en los que se registre un perfil de desarrollo en riesgo dentro de la Escala de Valoración Cualitativa, se debe diseñar un plan de fortalecimiento individual, que también debe reposar en la carpeta de la Entidad Administradora del Servicio - EAS, junto con el acta de acuerdos con la familia o cuidadores y, aunado a esto, de forma mensual el agente educativo que participe debe registrar los avances que denote en los niños y las niñas.</p> <p>De igual manera y no menos relevante, el Manual indica que la Entidad Administradora del Servicio - EAS debió contar con un archivo digital que consolide los resultados de la aplicación de escala cualitativa de valoración del desarrollo infantil - (ECVDI-R) de todas las niñas y los niños de sus unidades de servicio, en el formato "Escala de valoración" o el que haga sus veces, situación que no se ve reflejada en el hallazgo y que, por parte de la defensa, no se demostró o probó haber realizado las gestiones pertinentes.</p> <p>Con lo anterior, la Asociación vulneró lo establecido en el artículo 7. Protección integral; artículo 8. Interés superior de los niños, niñas y</p>

⁶² Folio 22 de la Carpeta No 1 de la Entidad
⁶³ Folio 199 reverso - 200 de la Carpeta No 1 de la Entidad


www.icbf.gov.co
 @ICBFColombia
 @icbfcolombiaoficial

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No.64c - 75
PBX: 437 7630

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080



RESOLUCIÓN No.

3723

25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ASOCIACIÓN MEGASALUD identificada con NIT. 900.088.061-2

Nº	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>E. L.M, contaban con misma la información en los formatos de seguimiento. En los casos de A.D.P.M, D.S.P y L.S.M, la información fue similar.</p>	<p>adolescentes, artículo 17. Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano y el artículo 29. Derecho al desarrollo integral en la primera infancia de la Ley 1098 de 2006, teniendo en cuenta que no se encontró seguimiento, desarrollo y perfil adecuado y completo para 16 usuarios, en lo correspondiente a las tomas de la escala de valoración cualitativa; ni el registro de dicha información de manera oportuna, lo cual sustenta el incumplimiento por parte de la Asociación, al no realizar una valoración con calidad a cada uno de los niños y las niñas, ni tener en cuenta que este ejercicio debió adelantarse con un análisis sensible, que permitiera identificar alternativas adecuadas en su formación para los usuarios a su cargo.</p> <p>Al no materializar el conjunto de políticas, planes, acciones y no valorar en su totalidad el desarrollo de niñas y niños, la Asociación obvió el proceso continuo de crecimiento, aprendizaje y reconocimiento de sus capacidades y dificultades en el curso de vida, lo que puede afectar su comportamientos, adaptación y desarrollo psicológico, ocasionando posibles problemas de comunicación verbal y no verbal, inseguridades y el no reconocimiento de otros miembros de su medio familiar.</p> <p>Por último, el Despacho pone de presente que, por parte de la defensa no realizó manifestaciones en aras de desvirtuar el hallazgo.</p> <p>Por lo anteriormente expuesto, se declara probado el presente hallazgo analizado.</p>
7.	<p>La EAS (Entidad Administradora del Servicio) no evidenció un control presupuestal y contable independiente para la ejecución, administración y manejo de los recursos, toda vez que:</p> <p>7.1. La parametrización del software contable no contemplaba un centro de costos por cada servicio.</p> <p>7.2. No contaba con un centro de costos para registrar los hechos económicos de la entidad, diferentes a los asociados a las actividades propias</p>	<p>El Despacho considera en lo referido en el numeral 4.7⁵⁴ del acta de visita de inspección el informe de visita de inspección⁵⁵, que la Asociación incumplió lo establecido en el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia - Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia. Versión 4. Adoptado Mediante Resolución No. 3232 del 12 de marzo de 2018, en lo correspondiente al Estándar 57 "elaboración de un presupuesto de ingresos y gastos que permitan mantener el equilibrio financiero para la prestación del servicio".</p> <p>Que la Asociación no desarrollara el estándar indicado, implicó que no se mantuviera un control presupuestal y contable de forma individualizada e independiente de la ejecución y manejo del patrimonio asignado, repercutiendo en la dificultad de validar el uso de los recursos, los cuales son exclusivamente para el financiamiento de las actividades del Servicio Público de Bienestar Familiar.</p> <p>El hecho de que la Asociación no llevara por centros de costos la contabilidad ni la parametrización del software contable, refleja carencia de organización financiera y falta de control sobre el manejo de los recursos transferidos para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, que son exclusivos para el financiamiento de las actividades que conlleven a la correcta prestación del mismo, aspecto que no puede ignorar esta Dirección, al ser una evidente transgresión a lo establecido en el artículo 7. Protección integral de la ley 1098 de 2006.</p> <p>Adicionalmente, que la investigada no tuviera un centro de costos para registrar los hechos económicos derivados de la ejecución de contratos de aporte suscritos con el ICBF, ni de los recursos aportados por parte</p>

⁵⁴ Folio 36 reverso de la Carpeta No 1 de la Entidad
⁵⁵ Folio 203 reverso de la Carpeta No.2 de la Entidad



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General
Clasificada



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

RESOLUCIÓN No. 3723

25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ASOCIACIÓN MEGASALUD identificada con NIT. 900.088.061-2

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	de los servicios prestados al ICBF.	de terceros, conlleva a que no se reconociera a los niños y las niñas como sujetos de especial protección constitucional, lo que fomenta imprecisiones en los valores causados versus los pagados, perdiendo la trazabilidad del uso de los recursos públicos destinados al servicio y que tanto para los reportes de información financiera como para los valores causados y los pagados, representan fallas en los factores de presupuesto. Por último, resalta el despacho que por parte de la defensa no realizó manifestaciones en aras de desvirtuar el hallazgo. Conforme a lo anterior, se declara probado el hallazgo analizado.

"4.2. CARGO SEGUNDO: La ASOCIACIÓN MEGASALUD, identificada con NIT. 900.088.061-2 presuntamente transgredió lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con los numerales 12, 16 y 20 del artículo 58 de la Resolución No. 3899 de 2010, modificada por el artículo 10 de la Resolución No. 3435 de 2016, al no cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad; así como dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes; presentar inconsistencias entre la información documental entregada al ICBF y la recaudada durante las acciones de inspección, vigilancia y control, relacionadas entre otros aspectos con la inscripción y/o listas de asistencia de los niños, niñas y adolescentes a los programas o modalidades del ICBF e inconsistencias en documentos corroboradas con las entidades de origen; así como pudo haber desconocido el artículo 7. Derecho de protección integral; artículo 8. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, disposiciones contenidas en la Ley 1098 de 2006, para operar en la modalidad institucional, en el servicio Hogar Infantil, atención de niñas y niños de primera infancia, prioritariamente en el rango de edad de 2 años hasta los 4 años, 11 meses y 29 días."

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
8.	El 23 de julio de 2019, se identificó inconsistencia entre la información documental presentada y la asistencia efectiva de usuarios toda vez que:	Se observa en el acta de visita de inspección en su numeral 3.5.2 ⁵⁶ y el informe de visita de inspección ⁵⁷ , que por parte de la Asociación no se atendió lo referido en el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia - Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia. Versión 4. Adoptado Mediante Resolución No. 3232 del 12 de marzo de 2018, puntualmente, en las condiciones de calidad del componente administrativo y de gestión, contemplado en el Estándar 54, el cual señala el deber de la entidad de registrar y actualizar la información de las niñas, los niños, sus familias, cuidadores y el talento humano.
	8.1. En el grupo de jardín, se reportó la inasistencia de L.D., siendo L.S. la usuaria que	Para la atención y seguimiento de los usuarios, los agentes educativos o auxiliares pedagógicos de la unidad de servicio de la entidad, deben diligenciar diariamente el Registro de Asistencia Mensual - RAM, documento que guarda relación con la asistencia efectiva de los usuarios, esto, debido a que el RAM es un documento oficial en el que se soporta la proyección y disposición de recursos públicos a desembolsar; en

⁵⁶ Folio 35 de la Carpeta No 1 de la Entidad

⁵⁷ Folio 200 reverso de la Carpeta No 1 de la Entidad



RESOLUCIÓN No. 3723

25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ASOCIACIÓN MEGASALUD identificada con NIT. 900.088.061-2

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	habría faltado al servicio. 8.2. En el Grupo Prejardín B se registró la asistencia de los usuarios: I.G.C.P., N.Y.C.P. y Y.S.M.M., quienes no se presentaron al servicio este día.	consecuencia, para el presente hallazgo y las inconsistencias referidas como registro de inasistencia o asistencia de usuarios contraria lo establecido en el Manual. Así las cosas, con el actuar de la Asociación se vulneró el artículo 7. Protección integral y artículo 8. Interés superior de los niños, niñas de la Ley 1098 de 2006, toda vez que la falta de veracidad de la información relacionada en el Registro de Asistencia Mensual –RAM no brinda factores de seguridad por parte de la Asociación, entendidos estos como elementos fundamentales para la satisfacción integral de los derechos, más aún cuando la población objeto de atención es la perteneciente a la primera infancia y, de no cumplir con su rigurosidad, se podría ver afectada la vida y la integridad de los usuarios por no individualizarse y registrarse con exactitud cada una de las observaciones o novedades que surjan durante la prestación del servicio, además, de tratarse de un documento oficial mediante el cual se determina el desembolso de los recursos públicos. Por último, el Despacho reitera que, por parte de la defensa no realizó manifestaciones en aras de desvirtuar el hallazgo. Con lo anteriormente referido, se declara probado el hallazgo analizado.

"4.3 CARGO TERCERO: La ASOCIACIÓN MEGASALUD, identificada con NIT. 900.088.061-2, presuntamente transgredió lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con los numerales 4, 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución No. 3899 de 2010, modificada por el artículo 10 de la Resolución No. 3435 de 2016, al no cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad; así como dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y así como pudo haber desconocido el artículo 7. derecho de protección integral, artículo 8. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, disposiciones contenidas en la Ley 1098 de 2006 y el artículo 51 del CPAÇA respecto a la renuencia a suministrar información, para operar en la modalidad institucional, en el servicio Hogar Infantil, atención de niñas y niños de primera infancia, prioritariamente en el rango de edad de 2 años hasta los 4 años, 11 meses y 29 días."

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
9.	La EAS (Entidad Administradora del Servicio) no aportó registros, documentos o información solicitada por el ICBF, así: 9.1. Conciliación mensual de	Una vez revisadas las observaciones descritas por el equipo auditor, en los numerales 4.1, 4.2, 4.3, 4.6 y 4.11 ⁵⁸ del acta de visita de inspección y el informe de visita de inspección ⁵⁹ , la Asociación inobservó lo establecido en el Manual Operativo Para la Atención A la Primera Infancia - Modalidad Institucional Para la Atención A la Primera Infancia. Versión 4. Adoptado Mediante Resolución No. 3232 del 12 de marzo de 2018, en lo reglado en el Estándar 58, respecto al cumplimiento de los requisitos de ley establecidos para la contabilidad, según el tipo de sociedad o empresa.

⁵⁸ Folios 36- 37 de la Carpeta No 2 de la Entidad
⁵⁹ Folio 202 – 203 de la Carpeta No 2 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No.

3723

25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ASOCIACIÓN MEGASALUD identificada con NIT. 900.088.061-2

No	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	bancos (la EAS es titular de 10 cuentas bancarias asociadas al mismo número de contratos con el ICBF).	En ese sentido, la investigada omitió su deber de tener debidamente organizada y disponible la información, pues ello impidió dar cuenta de la distribución y gasto de los recursos públicos. De la mano con el estándar 58, también fueron infringidos por la Asociación el capítulo 4.3 gestión financiera y el numeral 4.3.1.1, del presupuesto de ingresos y gastos del Manual referido, toda vez que debió realizar el control de la información financiera, detallada en redistribuciones internas entre los costos o clasificadores del gasto, libros, informes, actas, entre otros, que deben responder y garantizar el cumplimiento de los estándares técnicos establecidos para llevar la contabilidad.
	9.2. Libro auxiliar contable detallado, por cuenta y tercero, por cada centro de costos, a nivel nacional al 22 de julio de 2019.	Además del lineamiento referido, el investigado debió tener en cuenta los diferentes decretos que regulan los aspectos contables de obligatorio cumplimiento en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, los cuales no atendió la investigada:
	9.3. Libro auxiliar contable detallado a nivel nacional al 22 de julio de 2019.	El Decreto 410 de 1971, por el cual se expide el Código de Comercio, define los documentos y actas que deben inscribirse en el Registro mercantil, más exactamente sobre los libros de contabilidad, así mismo, sobre el artículo 55 y la obligatoriedad de conservar los comprobantes de los asientos contables de forma archivada y ordenada, de forma tal que en cualquier momento pueda ser verificada su información por parte del ICBF.
	9.4. Copia de los contratos de comodato y/o arriendo de bienes inmuebles.	De otro lado, el Decreto 2649 de 1993, mediante el cual se reglamentó la contabilidad general y se expidieron principios y normas de contabilidad aceptadas en Colombia, en su artículo 123, hace referencia a los soportes y los requisitos legales a tener en cuenta según el tipo de documento y acto (hechos económicos) que, por medio de soportes debidamente diligenciados, ya sean de origen interno o externo, se garantice que la información registrada esté blindada con características que cumplan para el registro de operaciones en los libros contables.
	9.5. Autorización o constancia de registro de libros de actas ante la DIAN.	
	9.6. Copia de la última hoja utilizada y la siguiente de cada uno de los libros de actas.	Con el actuar de la investigada, se puso en riesgo lo establecido en el artículo 7. Protección integral, el artículo 8. Interés superior de los niños, niñas y adolescentes y de la Ley 1098 de 2006, en cuanto no se materializó todas las políticas de ejecución y control de los recursos, ya que los documentos que no fueron aportados por el operador para el momento de la visita de inspección (libros contables, copias de contratos, licencias, facturas e informes), no permitieron al equipo auditor, validar la veracidad y transparencia de la documentación que soporta el gasto de los recursos públicos, que se sufragán y garantizan el cumplimiento del reconocimiento como sujetos de derechos y garantía de los derechos de los niños y niñas de la modalidad institucional enfocado en un cuidado calificado a la primera infancia.
	9.7. Licencia de office, ni factura de adquisición de ésta.	
	9.8. Informes de evaluación periódicos de control interno entregados por el revisor fiscal.	Por último, el Despacho resalta que, por parte de la defensa no realizó manifestaciones en aras de desvirtuar el hallazgo. Con lo anteriormente señalado, se declara probado el hallazgo analizado.

"4.4. CARGO CUARTO: La ASOCIACIÓN MEGASALUD, identificada con NIT. 900.088.061-2 presuntamente transgredió lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con los numerales 3, 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución No. 3899 de 2010, modificada por el artículo 10 de la Resolución No. 3435 de 2016, incumplir las normas de contabilidad generalmente

Página 31 de 42



RESOLUCIÓN No. 3723

25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ASOCIACIÓN MEGASALUD identificada con NIT. 900.088.061-2

aceptadas en Colombia; no cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad; así como dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes, así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en el artículo 7. Derecho de protección integral; disposiciones contenidas en la Ley 1098 de 2006, para operar en la modalidad institucional, en el servicio Hogar Infantil, atención de niñas y niños de primera infancia, prioritariamente en el rango de edad de 2 años hasta los 4 años, 11 meses y 29 días."

Nº	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
10.	<p>La EAS no cumplió con el marco técnico normativo de información financiera, toda vez que:</p> <p>10.1 Los estados financieros vigencia 2018, avalados por la representante legal y la contadora en la vigencia 2019, no cruzaron con los saldos iniciales del Balance de prueba generado entre el 01 de enero y el 30 de junio de 2019.</p> <p>10.2 El operador aportó información incompleta correspondiente al Libro auxiliar por centro de costos detallado por cuentas de enero 01 a junio de 2019.</p>	<p>Con lo referenciado por parte del equipo auditor, descrito en el numeral 4.7⁶⁰ del acta de visita de inspección y el informe de visita de inspección⁶¹, se evidenció que la Asociación incumplió lo establecido en el Manual Operativo para la atención a la Primera Infancia - Modalidad Institucional para la Atención a la Primera Infancia. Versión 4. Adoptado Mediante Resolución No. 3232 del 12 de marzo de 2018, en lo que corresponde a las Condiciones de Calidad del Componente Administrativo y de Gestión, consagradas en el Estándar 58.</p> <p>En particular, las orientaciones para el Estándar 58, indican que el cumplir con los requisitos básicos de la contabilidad, permite al ICBF contar con información acertada y oportuna sobre las necesidades financieras que llegase a tener el agente prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar.</p> <p>Para el control de la información financiera, de forma conjunta debe cumplirse con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993, por el cual se reglamenta la Contabilidad en General y se expiden los principios o normas de contabilidad aceptados en Colombia, el cual especifica en su artículo 123, la relevancia de que los hechos económicos sean correctamente documentados, fechados y autorizados, con el fin de que puedan ser utilizados para registrar las operaciones en libros auxiliares o en detalle de los mismos; situación que no se evidenció en su totalidad en el numeral 10.2 del presente hallazgo, al presentarse información incompleta correspondiente al libro auxiliar por centro de costos.</p> <p>De igual forma, el Decreto 2420, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de aseguramiento de la información, en su artículo 1.1.2.3 refiere un cronograma a ser aplicado bajo el Marco Técnico Normativo para los preparadores de información financiera y el Decreto 1878 de mayo de 2008, en el parágrafo uno del artículo 2, indica que "así como las entidades de naturaleza no comercial que este obligadas u opten por llevar contabilidad en los términos del artículo 1° del presente decreto y que se ajusten a las condiciones previstas en este artículo, deben llevar los libros necesarios (...)".</p> <p>Así mismo, y no menos relevante, en lo que corresponde a normativa contable, el Decreto 624 del 30 de marzo de 1989, por medio del cual se expide el Estatuto Tributario, refiere en su artículo 364 que las "entidades</p>

⁶⁰ Folio 36 reverso - 37 de la Carpeta No 1 de la Entidad

⁶¹ Folio 202 reverso de la Carpeta No 2 de la Entidad



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General
Clasificada



RESOLUCIÓN No. 3723

25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ASOCIACIÓN MEGASALUD identificada con NIT. 900.088.061-2

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>sin ánimo de lucro están obligadas a llevar libros de contabilidad registrados (...) de la forma que indique el Gobierno Nacional".</p> <p>Igualmente recalca el Despacho que el análisis realizado, toma como base los informes generados con corte final al 30 de junio de 2019, fecha en la que se totalizan los saldos para realizar un cruce de información, tanto para el Balance de prueba, como para el libro auxiliar por centro de costos.</p> <p>Con lo anteriormente referido, el Despacho considera que por parte de la Asociación se puso en riesgo lo establecido en el artículo 7. Protección integral de la ley 1098 de 2006, al no encontrarse correspondencia (información incompleta) entre los valores detallados en el libro auxiliar por centro de costo versus las cuentas relacionadas.</p> <p>De igual forma, en lo que corresponde al cruce de los saldos iniciales del Balance de prueba del 01 de enero al 30 de junio de 2019, versus los estados financieros de 2018, el Despacho resalta la importancia y funcionalidad del Balance de prueba, ya que este documento refleja los saldos de las diferentes cuentas de la Asociación. En ese sentido, al realizar la comprobación bajo un ejercicio contable, se encontraron inconsistencias como las situaciones contenidas en el presente hallazgo, que pusieron en riesgo la garantía de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar de forma integral y permanente, toda vez que en el componente financiero se encuentran los pilares para elaborar un presupuesto (registro de los ingresos y gastos ejecutados en el desarrollo de la modalidad de atención) y al presentarse irregularidades, no permiten garantizar que se realice el cálculo consciente de los futuros rubros a establecer en las coberturas del Servicio Público de Bienestar Familiar, lo que pone en riesgo la continuidad de la prestación del servicio en una población con características de vulnerabilidad.</p> <p>Por último, el Despacho recalca que, por parte de la defensa no realizó manifestaciones en aras de desvirtuar el hallazgo.</p> <p>Con lo anteriormente señalado, se declara probado el hallazgo analizado.</p>

"4.5. CARGO QUINTO: La ASOCIACIÓN MEGASALUD, identificada con NIT. 900.088.061-2 presuntamente transgredió lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006; en concordancia con los numerales 5, 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución No. 3899 de 2010, modificada por el artículo 10 de la Resolución No. 3435 de 2016, dar aplicación diferente a los recursos que reciba por parte del ICBF a cualquier título, al previsto y autorizado por la ley, reglamentos o estatutos; no cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad; así como dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes, así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en el artículo 7. derecho de protección integral y, disposiciones contenidas en la Ley 1098 de 2006, para operar en la modalidad institucional, en el servicio Hogar Infantil, atención de niñas y niños de primera infancia, prioritariamente en el rango de edad de 2 años hasta los 4 años, 11 meses y 29 días"



Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No.64c - 75
PBX: 437 7630

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000.91.8080



RESOLUCIÓN No. 3723 25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ASOCIACIÓN MEGASALUD identificada con NIT. 900.088.061-2

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
11.	<p>No se encontró concordancia entre el presupuesto aprobado para cada servicio por modalidad y la contabilidad de la EAS, dado que:</p> <p>11.1 Los hechos económicos, registrados en la contabilidad por centro de costos, correspondientes a la vigencia 2019 (enero a junio), no coinciden con el presupuesto de ingresos y gastos aprobados en Comité técnico.</p>	<p>Conforme a lo evidenciado en el numeral 4.1⁶² del acta de visita de inspección y el informe de visita de inspección⁶³, el Despacho observó que la Asociación incumplió con lo establecido en el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia - Modalidad Institucional, Versión 4, Adoptado Mediante Resolución No. 3232 del 12 de marzo de 2018, en cuanto a la elaboración del presupuesto de ingresos y gastos para la prestación del servicio, contenido en el numeral 4.3.1.1, donde se señala que, para todos los contratos de la Modalidad, la Entidad Administradora del Servicio - EAS al inicio del contrato presentará al Comité Técnico Operativo, el presupuesto estimado de ingresos y gastos para la ejecución de este. Adicionalmente, se indica que dichos valores ejecutados, deberán estar soportados para efectos del control y seguimiento presupuestal; situación que no se evidenció en el presente hallazgo, ya que los hechos económicos registrados en la contabilidad para el periodo comprendido entre enero a junio de 2019 no correspondían a los incluidos en el presupuesto aprobado por el comité técnico del caso concreto.</p> <p>Con lo anteriormente referido, la Asociación vulneró lo establecido en el artículo 7. Protección integral de la ley 1098 de 2006, toda vez que los soportes presentados por la Asociación deben corresponder al informe de ingresos y gastos, de acuerdo con el presupuesto aprobado para cada servicio; situación que no se presentó en el hallazgo y que, por parte de la defensa, ni en la presentación descargos, ni en los alegatos de conclusión probó haber desarrollado.</p> <p>La Asociación debe tener de presente que, toda su actuación debió estar acorde con la normativa señalada y que, al desatender lo establecido por el Comité Técnico Operativo, respecto al presupuesto estimado de ingresos y gastos para la ejecución del contrato, no permitió que el ICBF valorara los costos de referencia de cada canasta de atención, a fin de enfocar el despliegue de los recursos, de acuerdo con las circunstancias concretas de la atención en cada usuario.</p> <p>Sumado a ello, el no valorar los aspectos económicos diseñados para que la entidad lograra tener un control adecuado sobre los recursos y así evitar su amenaza o vulneración, expuso que se pusiera en riesgo el cubrimiento de las necesidades de los usuarios, esto en cuanto a que, si no se cuenta con una gestión de calidad, el despliegue de los recursos no se realizaría a la luz de las circunstancias concretas de la atención, lo que implicaría desatender la garantía de protección integral de los niños y las niñas desde los dos años hasta 2 años hasta los 4 años, 11 meses y 29 días, de familias trabajadoras y vulnerables.</p> <p>Por último, el Despacho indica que, por parte de la defensa no realizó manifestaciones en aras de desvirtuar el hallazgo.</p> <p>Con lo anteriormente señalado se declara probado el hallazgo analizado.</p>

⁶² Folio 36 de la carpeta No 1 de la Entidad

⁶³ Folio 203 reverso - 204 de la Carpeta No 2 de la Entidad



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General
Clasificada



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

RESOLUCIÓN No. 3723

25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ASOCIACIÓN MEGASALUD identificada con NIT. 900.088.061-2

No	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
12.	<p>La EAS (Entidad Administradora del Servicio) dio aplicación diferente a los recursos recibidos por parte del ICBF, así:</p> <p>En enero de 2019 se evidencia:</p> <p>12.1. Préstamos a terceros (personal vinculado a la entidad), \$365.000⁶⁴</p> <p>12.2. Gastos para actividades de integración y alimentación del talento humano \$264.500⁶⁴</p> <p>12.3. Gastos de arrendamiento (\$4.632.000⁶⁴) y servicios públicos (\$792.418⁶⁴) para oficinas administrativas.</p> <p>12.4. Gastos de Arrendamiento (\$1.290.912⁶⁴) y servicios públicos (\$67.704⁶⁴) para bodegas.</p> <p>12.5. Pago de honorarios asociados a nómina administrativa; no incluida en el Talento Humano de las modalidades; corresponde a quince (15) personas; así:</p> <p>12.5.1. Secretaria ejecutiva.</p> <p>12.5.2. Pagadora.</p> <p>12.5.3. Asesora jurídica.</p> <p>12.5.4. Nutricionista.</p> <p>12.5.5. Enfermera y salud ocupacional.</p> <p>12.5.6. Apoyo administrativo informes.</p>	<p>El Despacho, con base en lo señalado por el equipo auditor en el informe de visita de inspección⁶⁴, considera que para las acciones evidencias en enero de 2019, operó lo dispuesto en el artículo 52 CPACA, por lo cual este hallazgo no será tenido en cuenta al momento de resolverse el presente proceso administrativo sancionatorio.</p>

⁶⁴ Folio 204 --205 de la Carpeta No. 2 de la Entidad



RESOLUCIÓN No.

3723

25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ASOCIACIÓN MEGASALUD identificada con NIT. 900.088.061-2

No	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	12.5.7. Coordinador general CUENTAME. 12.5.8. Revisor Fiscal. 12.5.9. Jefe de Bodega. 12.5.10. Archivo y correspondencia. 12.5.11. Servicios Generales. *La EAS (Entidad Administradora del Servicio) sólo registra ingresos por concepto de servicios contratados con el ICBF.	

Como se ha expuesto en las consideraciones, esta Dirección General señala que el hallazgo No. 12 del cargo quinto, no será tenido en cuenta según lo dispuesto en el artículo 52 del CPACA a efectos de imponer la sanción.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Política, el cual ha sido ampliamente extendido y reforzado por la jurisprudencia Constitucional, más cuando se trata de menores de edad, de niñas y niños, que habitan en zonas urbanas o rurales, pertenecientes a familias focalizadas de acuerdo con los criterios definidos por el ICBF y las características del servicio, sobre los que implica reconocer la singularidad y particularidad de cada uno de los usuarios.

"(...) El artículo 44 de la Constitución Política establece los derechos fundamentales de los niños y niñas y reconoce la obligación que tienen la familia, la sociedad y el Estado de **asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos**".

(...)

La jurisprudencia constitucional ha desarrollado estos contenidos. Al respecto, ha señalado que los derechos fundamentales reconocidos a los niños, niñas y adolescentes en la Constitución tienen prevalencia sobre los demás. En el marco del Estado Social de Derecho la garantía efectiva de los derechos prestacionales reconocidos a los niños de manera prevalente, como lo son la salud, la educación, la vivienda, entre otros, se encuentra en cabeza de la familia, la sociedad y el Estado. El primero en responder por las necesidades del niño es su mismo entorno familiar, sin embargo, puede darse el caso en el que la familia del niño, niña o adolescente no tiene las capacidades fácticas para asegurar el goce efectivo de estos derechos, y es allí, donde la sociedad y el Estado deben buscar la manera de apoyar al núcleo familiar del menor de edad para que pueda cesar el estado de vulnerabilidad que no le permite cumplir con la satisfacción de los derechos⁶⁵. (Negrilla fuera del texto original).

⁶⁵ Cita en texto original: Corte Constitucional, sentencias SU-225 de 1998 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz; SV José Gregorio Hernández Galindo, Carlos Gaviria Díaz y Antonio Barrera Carbonell), T-075 de 2013 (MP Nilson Pinilla; AV Alexei Julio Estrada), C-113 de 2017 (MP María Victoria Calle Correa; SV Aquiles Arrieta Gómez (e); AV Jorge Iván Palacio; AV María Victoria Calle Correa).



RESOLUCIÓN No. 3723

25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ASOCIACIÓN MEGASALUD identificada con NIT. 900.088.061-2

En ese sentido, la Sentencia T-319 de 2019 trae a colación reglas constitucionales, legales y jurisprudenciales que deben ser aplicadas para la atención a circunstancias particulares de cada NNA, fijadas en la Sentencia T-510 de 2003:

"(i) la garantía del desarrollo integral del niño o adolescente que predispone que, como regla general, es necesario asegurar el desarrollo armónico, integral, normal y sano desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual, ético y la plena evolución de su personalidad; (ii) la garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor de edad, que incluye la satisfacción de los derechos a la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, el derecho a tener una familia, entre otros; (iii) la protección del niño, niña o adolescente frente a riesgos prohibidos, entre los que se cuentan los abusos y las arbitrariedades, las condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico por desconocer, en general, la dignidad humana en todas sus formas⁶⁶; (iv) la provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor de edad, circunstancia que incluye el deber de proveerle al niño una familia en la cual los padres cumplan con sus deberes derivados de su posición y así le permita desenvolverse en un ambiente de cariño, comprensión y protección; (v) la necesidad de razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno/materno-filiales, las cuales no pueden limitarse a mejores condiciones económicas, sino a verdaderas razones que hicieren temer por su bienestar y, por último, (iv) el equilibrio con los derechos de los padres (...) ⁶⁷

En ese orden de ideas, corresponde imponer la sanción que determina la norma a continuación:

4. DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN.

De conformidad con lo establecido por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, se podrán imponer las siguientes sanciones:

"(...) suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción."

Así mismo, se precisa que para realizar la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta los aspectos, circunstancias y situaciones contempladas en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, así:

"ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

⁶⁶ De conformidad con el artículo 20 del Código de Infancia y Adolescencia o Ley 1098 de 2006 los derechos de los niños, niñas o adolescentes comprenden los derechos de protección contra (i) el abandono físico, emocional y psicoactivo de los padres, (ii) su explotación económica, (iii) el consumo de tabaco, sustancias psicoactivas, estupefacientes o alcohólicas y la utilización, el reclutamiento o la oferta de menores en actividades de promoción, producción, recolección, tráfico, distribución y comercialización, (iv) la violación, la inducción, el estímulo y el constringimiento a la prostitución; la explotación sexual, la pornografía y cualquier otra conducta que atente contra la libertad, integridad y formación sexuales de la persona menor de edad, (v) el secuestro, la trata de personas, la esclavitud o la servidumbre, (vi) las guerras y los conflictos armados internos, (vii) el reclutamiento y la utilización de los niños por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley, (viii) la tortura y toda clase de tratos y penas crueles, inhumanos, humillantes y degradantes, la desaparición forzada y la detención arbitraria, (ix) la situación de vida en calle, (x) los traslados ilícitos y su retención en el extranjero para cualquier fin, (xi) el desplazamiento forzado, el trabajo que pueda afectar la integridad física del menor o interferir con su educación, (xii) el maltrato infantil, (xiii) el contagio de enfermedades infecciosas prevenibles durante la gestación o después de nacer, las minas antipersonales, entre otros.
⁶⁷ Ver sentencia T-311 de 2017, al recoger los supuestos expuestos en la sentencia T-510 de 2003.



RESOLUCIÓN No. 3723

25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ASOCIACIÓN MEGASALUD identificada con NIT. 900.088.061-2

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente."
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

El Despacho procede a analizar la correspondiente valoración y graduación de las sanciones de la presente resolución, en los términos de la normativa aludida, de la siguiente forma:

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.	<p>La Dirección General considera que, teniendo en cuenta los cinco cargos endilgados en el Auto de Cargos No. 0043 de 24 de febrero de 2022, de conformidad con la visita realizada los días 22, 23 y 24 de julio de 2019, por parte de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, la ASOCIACIÓN MEGASALUD incurre en el criterio señalado, en tanto, la entidad:</p> <p>(i) No contaba con soportes de la asistencia y/o gestión de atención en salud de 9 usuarios. (ii) No cumplió con el seguimiento ni adelantó las acciones ante las autoridades competentes frente a el carné de vacunas incompletos de 3 usuarios. (iii) No garantizó la totalidad de condiciones de seguridad para la prestación del servicio. (iv) No cumplió con las acciones definidas para el seguimiento al desarrollo (escalas de valoración cualitativa e inconsistencias en los formatos de seguimiento. (v) tuvo inconsistencia entre la información documental presentada y la asistencia efectiva de dos usuarios. (vi) La Entidad no cumplió con el aporte de energía y nutrientes para la semana 4 día martes (Almuerzo: Pollo guisado suministró 93%, para las verduras (guiso tajadas de tomate) ofrecieron el 31% y de arroz 233%).</p> <p>Es así como se prueba la existencia de una antijuricidad formal, teniendo en cuenta que con la transgresión normativa se pusieron en riesgo los intereses jurídicos tutelados, conductas que hacen al operador sujeto de las sanciones previstas en la Ley 1098 de 2006, y también la antijuricidad material evidenciada en una transgresión a las normas aplicables, lo cual generó efectos nocivos en la prestación del servicio a los niños y las niñas, en atención a su calidad de sujetos de especial protección constitucional.</p> <p>Mediante el artículo 7° de la Ley 1098 del 2006, se fijó el principio de Protección Integral de los usuarios, el cual se entiende como el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato, en desarrollo del principio del interés superior contenido en el artículo 8 de la Ley 1098 de 2006, por lo tanto, la Asociación debió evitar toda amenaza a los derechos y en caso de observarse vulneración de los mismos, tenía el deber de cumplir con la implementación de todos los preceptos, minutas y formatos que dan</p>



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lieras
Dirección General
Clasificada



El futuro es de todos

Gobierno de Colombia

RESOLUCIÓN No.

3723

25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ASOCIACIÓN MEGASALUD identificada con NIT. 900.088.061-2

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>soporte tanto a la salvaguarda de la información como la socialización de la misma, en pro del beneficio de los usuarios.</p> <p>El artículo 17 de la Ley 1098 del 2006, estableció el derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, que está compuesto de aspectos como la dignidad y goce de todos los derechos de los usuarios en forma prevalente, buscando el desarrollo integral, con dignidad y garantías de cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura, dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano; por lo tanto, las conductas y omisiones observadas en los hallazgos son una clara vulneración a los estándares establecidos por el ICBF.</p> <p>El artículo 24 de la Ley 1098 del 2006, estableció que los niños y las niñas tienen el derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, aunado a esto, el concepto de alimentos incluye todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, lo que es necesario para el desarrollo integral de los usuarios.</p> <p>Finalmente, respecto al derecho a la salud y derecho al desarrollo integral en la primera infancia, establecidos en los artículos 27 y 29 de la Ley 1098 del 2006, resulta claro para el Despacho determinar que la investigada puso en riesgo la salud de los usuarios, pues desatendió el cumplimiento de los principios rectores como eficiencia, universalidad y solidaridad de dicho derecho que, por tratarse de niños y niñas menores de cinco años, implica mayor susceptibilidad de adquirir enfermedades recurrentes o prolongadas.</p>
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.	Frente a los criterios establecidos en los numerales 2, 3, 4, 5 y 8 el Despacho considera que las conductas probadas en el acta de visita no se adecuan a dichos numerales.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.	
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.	
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.	
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.	
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan	Esta Dirección General encuentra que la ASOCIACIÓN MEGASALUD, con los resultados evidenciados en la visita realizada los días 22, 23 y 24 de julio de 2019, demostró que su actuar no correspondió el cuidado debido para la protección de los derechos fundamentales y el cumplimiento del Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia - Modalidad



RESOLUCIÓN No.

0723

25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ASOCIACIÓN MEGASALUD identificada con NIT. 900.088.061-2

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
aplicado las normas legales pertinentes.	<p>Institucional. Versión 4. del 18 de enero de 2019. Adoptado Mediante Resolución No. 3232 del 12 de marzo de 2018 y la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF. Versión 4.</p> <p>La Asociación incurrió en el criterio señalado en cuanto a que: (i) Las carpetas de los usuarios se encontraron incompletas, no contaban con la actualización trimestral de afiliación al Sistema General en Salud y no se garantizó la confidencialidad y protección de la información. (ii) No evidenció un control presupuestal y contable independiente (La parametrización del software contable no contemplaba un centro de costos). (iii) No aportó registros, documentos o información solicitados por el ICBF (Conciliación mensual de bancos, libros auxiliares, copia de los contratos de comodato y/o arriendo de bienes inmuebles) y (iv) no cumplió con el marco técnico normativo de información financiera. (v) No justificó la concordancia que debía haber entre el presupuesto aprobado para cada servicio por modalidad y la contabilidad de la EAS (Los hechos económicos, registrados en la contabilidad por centro de costos, correspondientes a la vigencia de enero a junio de 2019, no coinciden con el presupuesto de ingresos y gastos aprobados por el Comité Técnico Operativo del contrato).</p> <p>Con su actuar, la ASOCIACIÓN MEGASALUD demuestra que no fue acucioso en el cumplimiento de las normas señaladas, y desconoció el principio de corresponsabilidad, en virtud del cual existe una concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes⁶⁸. Entonces, en atención a dicho principio, la entidad tiene la obligación de atender los distintos factores determinantes en el desarrollo de los niños y las niñas, de manera oportuna, a fin de cumplir con su deber de protección especial y así garantizar la no vulneración de los derechos de los usuarios que atiende en su programa. En consecuencia, para el Despacho es clara la falta de prudencia y diligencia en el actuar de la investigada.</p>
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.	Respecto al Plan de Mejoramiento, su cumplimiento se atenderá como una atenuante ⁶⁹ .

Tomando en consideración que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es la autoridad administrativa competente y reconocida por la Ley, para ejecutar acciones y prestar servicios relacionados con la protección integral de niños, niñas y adolescentes y que la ASOCIACIÓN MEGASALUD cuenta con Personería Jurídica reconocida por el ICBF Regional Choqué, mediante la Resolución No. 1720 del 21 de noviembre de 2014⁷⁰, siendo parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, en virtud del artículo 7 de la Ley 1098 de 2006 y el artículo 2.4.1.10 del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015, esta Dirección General determina que la sanción a imponer a la investigada es la consagrada en el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006⁷¹, consistente en la **SUSPENSIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA** con la que

⁶⁸ Artículo 10 de la Ley 1098 de 2006.

⁶⁹ Folio 418 de la Carpeta No 3 de la Entidad

⁷⁰ Folios 445 - 446 de la carpeta No 3 de la Entidad

⁷¹ (...) compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reconocer, ..., suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General
Clasificada



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

RESOLUCIÓN No. 3723

25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ASOCIACIÓN MEGASALUD identificada con NIT. 900.088.061-2

cuenta la ASOCIACIÓN MEGASALUD para prestar servicio en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, por el término de DOS (2) MESES.

Por lo anteriormente expuesto, esta Dirección General,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR probados los cargos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto, formulados en el Auto de Cargos No. 0043 del 24 de febrero de 2022, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la ASOCIACIÓN MEGASALUD, identificada con NIT. 900.088.061- 2, con la **SUSPENSIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA** reconocida mediante la Resolución No. 1720 del 21 de noviembre de 2014⁷² por el ICBF Regional Chocó, por el término de **DOS (2) MESES**. Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la sanción se aplicará a partir del día siguiente en que se le comunique al sancionado a través de las Direcciones Regionales involucradas y, solo podrá suspender el Servicio Público de Bienestar Familiar cuando estas lo dispongan.

PARÁGRAFO: La ASOCIACIÓN MEGASALUD identificada con NIT. 900.088.061- 2, deberá acatar lo ordenado en el presente Acto Administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el servicio público de bienestar familiar, le corresponderá adoptar las instrucciones que impartan las Direcciones Regionales, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a la ASOCIACIÓN MEGASALUD, identificada con NIT: 900.088.061 - 2, a través de su apoderada, LUZ AMANDA BEJARANO PINO, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.892.121, y/o quien haga sus veces, conforme a lo señalado en los artículos 56, 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y demás, normas concordantes, al correo electrónico asomegasalud2013@gmail.com, de acuerdo con la autorización expresa brindada para tal actuación⁷³, haciéndole saber que contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición ante esta Dirección General, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Primera infancia y a la Dirección de Contratación de la Sede de la Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a los Directores Regionales del ICBF y **ORDENAR** que realicen las actuaciones administrativas pertinentes para la ejecución material de la sanción.

PARÁGRAFO: De las actuaciones adelantadas, deberán informar a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General del ICBF, para que reposen en el respectivo expediente.

del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción.

⁷² Folios 445 - 446 de la carpeta No 3 de la Entidad

⁷³ Folio 483 de la Carpeta No. 3 de la Entidad.

Página 41 de 42

ICBFColombia

www.icbf.gov.co

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No.64c-75
PBX: 437 7630

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080



RESOLUCIÓN No. 3723

25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ASOCIACIÓN MEGASALUD identificada con NIT. 900.088.061-2

ARTÍCULO SEXTO: REGISTRAR la sanción impuesta en el presente acto administrativo, al día siguiente a la fecha de su ejecutoria, en el Registro de sanciones de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 de la Resolución No. 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución No. 3435 de 2016, una vez se encuentre en firme.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del ICBF dentro de los (15) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución 3899 de 2010.

ARTÍCULO OCTAVO: MANTENER el expediente en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, a disposición de la ASOCIACIÓN MEGASALUD identificada con el NIT. 900.088.061- 2 su representante debidamente acreditado, o apoderado de la misma, para los fines pertinentes.

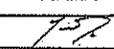
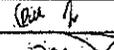
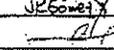
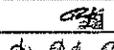
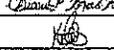
PARÁGRAFO: Por medio del correo notificaciones.actosadm@icbf.gov.co se pueden radicar las comunicaciones relacionadas con el proceso.

ARTÍCULO NOVENO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los


LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Edgar Leonardo Bojacá Castro	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	Gabriel José Moncada Barbosa	Dirección General	
Aprobó	Rocío Gómez Rodríguez	Jefe Oficina de Aseguramiento de la Calidad	
Revisó	Martha Patricia Manrique Soacha	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Gisell Rivas F.	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Diana Patricia Rojas Porras	Oficina de Aseguramiento de la Calidad	
Proyectó	Karen Dayany Contreras Roa	Oficina de Aseguramiento de la Calidad	

Karen Dayany Contreras

De: Notificaciones Actos Admin
Enviado el: martes, 26 de julio de 2022 12:11 p. m.
Para: asomegasalud2013
CC: Rocio Gomez; Karen Dayany Contreras
Asunto: Notificación Electrónica- Resolución No 3723 Resuelve Proceso Administrativo Sancionatorio - ASOCIACIÓN MEGASALUD - H.I
Datos adjuntos: 220725 Resolución No 3723 Resuelve Proceso Administrativo Sancionatorio - Asociación Megasalud - HI.pdf
Importancia: Alta

Doctora
LUZ AMANDA BEJARANO PINO
 Apoderada
ASOCIACIÓN MEGASALUD
 Modalidad – Hogar Infantil
asomegasalud2013@gmail.com

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Atendiendo a la autorización que reposa en el expediente, se notifica electrónicamente de conformidad con lo establecido en los artículos 56, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en calidad de apoderado del **ASOCIACIÓN MEGASALUD**, la Resolución No 3723 del 25 de julio de 2022, por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **ASOCIACIÓN MEGASALUD** identificada con **Nit. 900.088.061 – 2**.

Al notificado se le entregará una copia íntegra y gratuita de la citada Resolución dejando constancia que **cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, para presentar el recurso de reposición**, si es su voluntad puede hacer uso de nuestro medio electrónico: notificaciones.actosadm@icbf.gov.co.

Atentamente,



Procesos Administrativos Sancionatorios
 Oficina Aseguramiento de la Calidad
 ICBF Sede de la Dirección General
 Avenida carrera 68 N° 75a- 50 • Tel: 4377435 Ext: 100259

- Síguenos en:
- ICBFColombia
 - @ICBFColombia
 - ICBFInstitucionalICBF
 - w.bicbfcolombia

Línea gratuita nacional ICBF:
01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co



© Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Reservados todos los derechos. Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must:



RESOLUCIÓN No. 5758 08 AGO 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3723 del 25 de julio de 2022 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN MEGASALUD** identificada con **NIT. 900.088.061-2** y se modifica el artículo segundo de la referida resolución"

LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 987 de 2012 y el Decreto No. 0318 de 2023 y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF resolver el recurso de reposición interpuesto por la representante legal de la **ASOCIACIÓN MEGASALUD** identificada con **NIT. 900.088.061-2** con base en los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Una vez cumplidas todas las etapas procesales, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Dirección resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MEGASALUD** identificada con **NIT. 900.088.061-2** mediante Resolución No. 3723 del 25 de julio de 2022¹, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR probados los cargos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto formulados en el Auto de Cargos No. 0043 del 24 de febrero de 2021; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la **ASOCIACIÓN MEGASALUD** identificada con **NIT. 900.088.061-2**, con la **SUSPENSIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA** reconocida mediante la Resolución No. 1720 del 21 de noviembre de 2014² por el ICBF Regional Chocó, por el término de **DOS (2) MESES**. Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la sanción se aplicará a partir del día siguiente en que se le comunique al sancionado a través de las Direcciones Regionales involucradas y, solo podrá suspender el Servicio Público de Bienestar Familiar cuando estas lo dispongan"

Que el precitado acto administrativo fue notificado por medios electrónicos a la **ASOCIACIÓN MEGASALUD** y a su Apoderada, el 26 de julio de 2022³, de conformidad con la autorización expresa que reposa en el expediente⁴.

¹ Folios 506 al 526 de la Carpeta No. 3 de la Entidad.

² Folio 445 al 446 de la Carpeta No. 3 de la Entidad.

³ Folios 527 de la Carpeta No. 3 de la Entidad.

⁴ Folio 483 de la Carpeta No. 3 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 3733

08 AGO 2023

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3723 del 25 de julio de 2022 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN MEGASALUD** identificada con **NIT. 900.088.061-2** y se modifica el artículo segundo de la referida resolución”

Que estando dentro del término legal, la **ASOCIACIÓN MEGASALUD**, mediante escrito enviado por correo electrónico el 08 de agosto de 2022⁵, interpuso recurso de reposición⁶ en contra de la Resolución No. 3723 del 25 de julio de 2022⁷.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La Entidad recurrente presentó las razones tanto fácticas como jurídicas por las cuales difiere de la sanción impuesta contenida en la Resolución No. 3723 del 25 de julio de 2022⁸, los cuales se procederán a sintetizar así:

ASPECTOS FÁCTICOS

La defensa adujo que la génesis del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la ASOCIACIÓN MEGASALUD, tiene que ver con la fecha 24 de enero de 2019, en la cual la Oficina de Aseguramiento de la Calidad recibió copia de la Jefe de la Oficina de la Asesora Jurídica del ICBF de la denuncia de un ciudadano que informa acerca de presuntas irregularidades en la prestación del servicio por parte de LA ASOCIACIÓN MEGASALUD, también emerge que a raíz de la expedición de Auto No. 4 del 15 de julio de 2019 se decretó visita de inspección a la Asociación, la cual se realizó entre el 22 al 24 de julio de 2019, por tanto teniendo en cuenta el anterior contexto cronológico consideró que los hechos por los cuales nació a la vida jurídica la investigación administrativa tiene más de tres años de su presunta ocurrencia.

ASPECTOS JURÍDICOS

Hizo alusión a la caducidad de la facultad sancionatoria contenida en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, para indicar que la Resolución No. 3723 del 25 de julio de 2022 fue expedida fuera del límite de tiempo contemplado en el texto normativo citado, toda vez que ya había expirado la facultad sancionatoria, por cuanto los hechos que originaron la investigación datan de más de tres años, esto es el tiempo desde que fueron puestos en conocimiento de esa autoridad los hechos por los cuales se apertura la presente investigación.

En cuanto a las conductas reprochadas en la resolución recurrida indicó que las falencias técnicas detectadas en la visita de inspección del 22, 23, y 24 de julio de 2019, se remontan al primer semestre del año 2019, por tanto, reiteró que frente a la fecha de expedición del acto administrativo sancionatorio objeto de recurso, se concluye que ya han transcurrido más de tres años de haber ocurrido estos hechos..

⁵ Folio 529 de la Carpeta No. 3 de la Entidad.

⁶ Folios 530 al 532 de la Carpeta No. 32 de la Entidad.

⁷ Folios 506 al 526 de la Carpeta No. 3 de la Entidad.

⁸ Ibídem

RESOLUCIÓN No. 5738

08 AGO 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3723 del 25 de julio de 2022 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN MEGASALUD** identificada con **NIT. 900.088.061-2** y se modifica el artículo segundo de la referida resolución"

En consecuencia, solicitó se declarara la caducidad de la presente actuación administrativa y en consecuencia, se deje sin efectos jurídicos la sanción impuesta a la **ASOCIACIÓN MEGASALUD**.

Por otro lado, en lo que respecta al plan de mejoramiento procedió a emprender los correctivos del caso y quedó palmariamente demostrado que en ningún momento tuvo la intención de infringir o desconocer los alcances jurídicos, los lineamientos y guías que establece el ICBF para la prestación del Servicio de Bienestar Familiar, como quedó demostrado en cartulario administrativo.

A su vez indicó que, la Entidad tiene más de 20 años de estar contratando con el ICBF, en los cuales no ha estado inmersa en este tipo de investigaciones, por el contrario siempre se ha actuado bajo los postulados de la buena fe, el cual aparece instituido en el artículo 83 de la Constitución Política y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha pasado de ser un principio general del derecho para transformarse en un postulado constitucional, por lo cual este debe presumirse en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas es decir en las relaciones jurídico administrativas.

Por lo que: "siempre hemos tenido claro" que debemos cumplir para salvaguardar los intereses superiores de los niños, niñas y adolescentes, de allí que hemos procurado satisfacer de manera integral la prestación de los servicios contratados con el ICBF.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Partiendo de los argumentos expuestos por la **ASOCIACIÓN MEGASALUD**, en la sustentación escrito de su recurso, este Despacho se pronunciará por cada uno de los aspectos propuestos por la Entidad como argumentación de la petición así:

La Entidad sustentó la defensa conforme los siguientes bloques argumentativos: i) pérdida de la facultad sancionatoria; ii) la ejecución del plan de mejoramiento; y iii) buena fe.

(i) En lo que respecta al **primer argumento**, en el que refiere que la génesis del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN MEGASALUD**, tiene que ver, con que en atención al contexto cronológico que es la denuncia del 24 de enero de 2019 y la visita realizada entre el 22 al 24 de julio de 2019, considera que los hechos por los cuales nació a la vida jurídica la investigación administrativa tienen más de tres años de su presunta ocurrencia. Para lo cual, hizo alusión a la caducidad de la facultad sancionatoria contenida en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, para indicar que la Resolución recurrida que data del 25 de julio de 2022 fue expedida fuera del límite del término contemplado en el texto normativo citado, por cuanto los hechos que originaron la investigación datan de más de tres años, esto es el tiempo desde que fueron puestos en conocimiento los hechos objeto de denuncia, por los cuales se apertura la presente investigación.

RESOLUCIÓN No. 5753

08 AGO 2023

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3723 del 25 de julio de 2022 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN MEGASALUD** identificada con **NIT. 900.088.061-2** y se modifica el artículo segundo de la referida resolución”

Sea lo primero aclarar que el presente Proceso Administrativo Sancionatorio no se inició por la denuncia como lo manifiesta la entidad, ya que esta es solo un mecanismo que permite que la acción de inspección se active, además que se debe tener en cuenta que este proceso **versa única y exclusivamente** sobre los hallazgos evidenciados en la visita desarrollada por la Oficina de Aseguramiento a la Calidad los cuales resultan ser la base fáctica u objeto de la formulación del Auto de cargos. Es decir, que la denuncia no es el motivo por el cual se determinó iniciar el procedimiento sancionatorio, sino, la identificación de situaciones constitutivas de infracción a la norma en el marco de la visita, que por sí mismos, además de contrariar las normas especializadas de regular la prestación del servicio de Bienestar familiar, tienen la capacidad de poner en riesgo o lesionar los bienes jurídicos de los usuarios, es decir, que el motivo de apertura de la presente actuación no es la denuncia, sino la identificación de los hallazgos sancionatorios en la visita de inspección que fueron sometidos a votación del Comité de IVC en donde se determinó que debía dar inicio del Procedimiento Sancionatorio.

Aclarado esto, considera el Despacho que otro punto a despejar es la naturaleza jurídica de la caducidad en lo que refiere a los procesos administrativos sancionatorios, se tiene que, el término de caducidad de la acción del Estado para ejercer la potestad sancionadora está instituido con el fin de garantizar la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y de los derechos fundamentales del individuo procesalmente vinculado a una investigación.

Con base en esta premisa, en materia de sanciones administrativas el término para ejercer esta potestad está contenido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 referente a que “la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas”.

Así, el Despacho precisa que el término de caducidad del presente proceso administrativo sancionatorio se debe contabilizar desde la fecha de la visita de inspección, momento en el cual, acaeció el hecho, omisión y operación administrativa que materializó los hallazgos sancionatorios, esto es, como se señaló anteriormente, el incumplimiento y la indebida prestación del servicio público de Bienestar Familiar por parte de la entidad, en desmedro de los derechos y garantías fundamentales de los usuarios.

Frente a lo anterior, el Consejo de Estado ha señalado que “por regla general, la fecha para la iniciación del conteo de ese término es el del día siguiente al del acaecimiento del hecho, omisión y operación administrativa”.⁹

Con base en lo anterior, amparado en el acervo jurisprudencial de los alcances que se ha dado por parte del Consejo de Estado aunado a las reglas de la sana crítica, no

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 11 de mayo de 2000, expediente 12200

RESOLUCIÓN No. 5753

08 AGO 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3723 del 25 de julio de 2022 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN MEGASALUD** identificada con **NIT. 900.088.061-2** y se modifica el artículo segundo de la referida resolución"

es de recibo el argumento de la entidad al mencionar que el conteo de la caducidad debe realizarse desde el momento de la denuncia ya que como se ha mencionado la denuncia es un mecanismo que activa la acción de inspección, pero es en el momento de la visita que se establece la ocurrencia del hecho, la omisión y cómo se está efectuando la operación administrativa. Es por esto que, la facultad sancionatoria que tiene este Instituto para decidir sobre el presente caso caduca a los tres años de realizada la visita de inspección, la cual permite determinar el punto de partida de la ocurrencia de los hechos que describen cada uno de los hallazgos.

Así las cosas, este Despacho se permite precisar que de conformidad con el término dispuesto en el artículo 52 del CPACA, la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 emanada por el Ministerio de Salud y Protección Social y, el Decreto 491 del 28 de marzo de la misma anualidad expedido por la Presidencia de la República de Colombia, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mediante la Resolución No. 3000 del 18 de marzo de 2020 publicada en el Diario Oficial 51.261 del 19 de marzo de 2020, en razón a la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional, dispuso "Suspender los términos procesales a partir del 18 y hasta el 31 de marzo de 2020, en los procesos administrativos sancionatorios de competencia de la Dirección General del ICBF que son sustanciados por la Oficina de Aseguramiento a la Calidad con control de legalidad de la Oficina Asesora Jurídica.

Posteriormente, en la Resolución No. 3100 del 31 de marzo de 2020, publicada en el Diario Oficial 51.274 del 1 de abril de 2020, prorrogó la suspensión de términos dentro de los Procesos Administrativos Sancionatorios que se adelantan en el ICBF, hasta el día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social y, mediante la Resolución 3601 del 27 de mayo de 2020, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ordenó reanudar los términos suspendidos mediante las resoluciones 3000 y 3100, a partir del 8 de junio de 2020. En ese orden de ideas, desde el 18 de marzo de 2020, (fecha de suspensión de términos), hasta el 8 de junio de la misma anualidad (fecha de reanudación de estos) transcurrieron 82 días, tiempo que debe extenderse y/o adicionarse a la caducidad normal del presente proceso.

Es por esta razón, que el término de caducidad debe contabilizarse desde el día en que se efectuó la visita de inspección, es decir, desde el 22 de julio de 2019, lo que conllevaría a determinar que el fenómeno jurídico procesal operaría a partir del 22 de julio de 2022, por cuanto, tres años atrás se verificaron los hechos constitutivos de las faltas, ahora, se deben aumentar 82 días de suspensión de términos, atendiendo la declaración del Estado de Emergencia Sanitario por COVID-19, en todo el territorio nacional, por lo que, la fecha de caducidad sería a partir del **12 de octubre de 2022**.

Ahora bien, conforme el argumento de la defensa en referencia que las falencias técnicas detectadas en la visita de inspección del 22, 23, y 24 de julio de 2019, se remontan al primer semestre del año 2019, por ende, al momento de la expedición de la resolución recurrida había operado el fenómeno de la caducidad para estos. Al

RESOLUCIÓN No. 5723

08 JUL 2023

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3723 del 25 de julio de 2022 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN MEGASALUD** identificada con **NIT. 900.088.061-2** y se modifica el artículo segundo de la referida resolución”

respecto este Despacho considera pertinente traer a colación que del artículo 52 del CPACA se extrae que la facultad sancionatoria se perderá una vez transcurridos 3 años de ocurrido el hecho o la conducta que pudiera ocasionarla, por tanto una vez observado los hechos que configuran los cargos endilgados en el presente proceso se observa que las conductas reprochadas tienen su origen el día de la visita de inspección, por tal razón es desde esa fecha que empieza a contabilizarse el término para la facultad sancionatoria como se consideró en líneas anteriores, de allí que no operó el fenómeno de la caducidad para las conductas reprochadas.

Hecha la anterior mención, se tiene que para los hallazgos 10, 11 y 12, los cuales tienen su origen en junio de 2019, junio de 2019 y enero de 2019 respectivamente, el fenómeno jurídico procesal operaría a partir de junio de 2022, junio de 2022 y enero de 2022, ahora bien, se deben sumar los 82 días de suspensión de términos, atendiendo la declaración del Estado de Emergencia Sanitaria por COVID-19, en todo el territorio nacional, por lo que, la fecha de caducidad para el hallazgo 10 sería el 20 de septiembre de 2022, para el hallazgo 11 el 20 de septiembre de 2022 y para el hallazgo 12 el 21 de abril de 2022, en cuanto a los demás hallazgos que componen los cargos su fecha se origen fue el 22 de julio de 2019 por lo que, la fecha de caducidad sería el 12 de octubre de 2022.

Así las cosas para la fecha de notificación de la Resolución No. 3723 del 25 de julio de 2022, notificada el 26 de julio de 2022 el único hallazgo caducado sería el hallazgo 12, el cual en cumplimiento al principio de legalidad y a los demás principios que conforman el debido proceso en la resolución mencionada se realizó el análisis del fenómeno del artículo 52 del CPACA considerando que para el hallazgos 12 había operado el mismo, por lo que no se tuvo en cuenta para imponer la sanción, lo que permite concluir entonces que de acuerdo con las fechas de los hallazgos que conforman los cargos y la fecha de la visita de inspección, esta Dirección, no ha perdido la competencia para sancionar las conductas y/o omisiones que los configuran, así las cosas el argumento no está llamado a prosperar.

En conclusión, no operó el fenómeno de la caducidad, toda vez que la Resolución No. 3723 del 25 de julio de 2022 se notificó el 26 de julio de 2022, es decir que de acuerdo con las fechas de los hallazgos que conforman los cargos y la fecha de la visita de inspección, esta Dirección, no había perdido la competencia para sancionar las conductas y/o omisiones que los configuran, así las cosas, el argumento no está llamado a prosperar y será despachado de manera desfavorable.

(ii) En lo que respecta **al segundo argumento** mediante el cual la Entidad adujo que en el marco del plan de mejoramiento procedió a emprender los correctivos del caso y quedó palmariamente demostrado que en ningún momento tuvo la intención de infringir o desconocer los alcances jurídicos los lineamientos y guías que establece el ICBF para la prestación del Servicio de Bienestar Familiar, como quedó demostrado en cartulario administrativo.

RESOLUCIÓN No. 5733

08 AGO 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3723 del 25 de julio de 2022 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN MEGASALUD** identificada con **NIT. 900.088.061-2** y se modifica el artículo segundo de la referida resolución"

A pesar, de que este Despacho se pronunció acerca de la ejecución del Plan de mejoramiento en la Resolución No. 3723 del 25 de julio de 2022, es pertinente recordar lo considerado en esa oportunidad, atendiendo a la reiteración del argumento por parte de la defensa.

Así las cosas, en cuanto a la ejecución al Plan de mejoramiento es importante tener claro que este tiene una doble connotación, por una parte, está el plan de mejoramiento que debe ser ejecutado por el operador cuando los hallazgos son corregibles y, en especial, porque como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar debe adoptar de manera inmediata, todas las medidas necesarias para continuar con la prestación del servicio público en óptimas condiciones y en aras de proteger y garantizar los derechos de los beneficiarios, y de otro lado, es de competencia del ICBF determinar que los hallazgos formulados constituyen una infracción a la ley y a los lineamientos (Ley 1098 de 2006, art. 11) y si ello genera o amerita una sanción, debido a los peligros o daños ocasionados a las niñas y los niños (Art. 16 Ibidem).

En otras palabras, el Plan de mejoramiento constituye una evidencia de que los hallazgos tienen sustento fáctico y normativo y que, por ello, se implementaron acciones de mejoramiento y cierre, las cuales, conforme al artículo 50 del CPACA, serán tenidas en cuenta al momento de graduar la sanción si corresponde.

Sin embargo, téngase en consideración que en la ley y en los lineamientos de prestación del servicio, no se establece que las faltas o fallas contra la prestación del servicio de Bienestar Familiar se puedan sanear, eximir o pasar por alto. Por el contrario, el principio del interés superior de las niñas, los niños y los adolescentes (establecido en la Constitución Política), exige de los operadores y del ICBF (dentro de su labor de Inspección, Vigilancia y Control) que exista una alta rigurosidad y exigencia en pro de garantizar el goce efectivo de todos y cada uno de sus derechos.

Ahora bien, es de advertir que en cuanto al cumplimiento del plan de mejoramiento, este se tuvo en cuenta como atenuante al momento de graduar la sanción, no obstante esta situación no tiene el carácter de demostrar como lo afirma la defensa que no tuvo la intención de infringir o desconocer los alcances jurídicos, los lineamientos y guías que establece el ICBF para la prestación del Servicio de Bienestar Familiar, ya que lo cierto es que la subsanación o mejor, la corrección de los hallazgos de carácter sancionatorio no tiene efectos en el tiempo hacía el pasado, sino hacia el futuro. Es decir que no se pueden subsanar las deficiencias que existieron en el momento de la visita, pues en ese mismo instante en el que se incumplió el lineamiento asimismo se puso en peligro o lesionaron bienes jurídicos y sobre esta falta se produce el reproche.

Por lo tanto, en el presente proceso no quedó demostrado que la entidad cumpliera con los lineamientos, guías y demás normativa que exige el ICBF, por el contrario, quedó probado que se incumplió el Manual Operativo Para la Primera Infancia - Modalidad Institucional. V4 aprobado mediante Resolución No. 3232 del 12 de marzo

Página 7 de 11

RESOLUCIÓN N^o. 5753

08 AGO 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3723 del 25 de julio de 2022 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN MEGASALUD** identificada con **NIT. 900.088.061-2** y se modifica el artículo segundo de la referida resolución"

de 2018 y la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF. V4. Aprobada por la Resolución 4586 del 11 de abril de 2018, por lo que este argumento no está llamado a prosperar, por no contar con asidero jurídico que fundamente su defensa.

iii) Por último, conforme al **tercer argumento** en el que señala que tiene más de 20 años de estar contratando con el ICBF, en los cuales la Asociación no ha estado inmersa en este tipo de investigaciones, por el contrario siempre ha actuado bajo los postulados de la buena fe el cual aparece instituido en el artículo 83 de la Constitución Política y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha pasado de ser un principio general del derecho para transformarse en un postulado constitucional, por lo cual este debe presumirse en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, señalando que siempre ha tenido claro que deben salvaguardar los intereses superiores de los niños, niñas y adolescentes, procurando satisfacer de manera integral la prestación de los servicios contratados con el ICBF.

Al respecto, de la buena fe la Corte Constitucional en la sentencia C-131 de 2004 indicó que es uno de los principios generales del derecho y gobierna las relaciones entre la administración pública y los ciudadanos, además agregó:

"El mencionado principio es entendido, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. En pocas palabras, la buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico

Ahora bien, en numerosas ocasiones, la Corte se ha pronunciado respecto del principio de la buena fe, **por lo que en la actualidad se cuenta con una sólida línea jurisprudencial en la materia. Al respecto ha indicado que el principio de la buena fe no es absoluto, por cuanto no es ajeno a limitaciones y precisiones, y que igualmente, su aplicación, en un caso concreto, debe ser ponderada con otros principios constitucionales**

Página 8 de 11

RESOLUCIÓN No. 5753

08 AEU 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3723 del 25 de julio de 2022 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN MEGASALUD** identificada con **NIT. 900.088.061-2** y se modifica el artículo segundo de la referida resolución"

igualmente importantes para la organización social como lo son, por ejemplo, la seguridad jurídica, el interés general o la salvaguarda de los derechos de terceros. Así mismo, el juez constitucional ha considerado que el principio de la buena fe no implica que las autoridades públicas deban regular los asuntos suponiendo que las personas se portan siempre bondadosamente y que cumplen voluntariamente con todas sus obligaciones legales. Tampoco se opone a que, con el propósito de salvaguardar el interés general, el legislador prevea la posibilidad de que se den ciertos comportamientos contrarios a derecho y adopte medidas para prevenir sus efectos ni a que se establezcan determinadas regulaciones y trámites administrativos".¹⁰

Si bien, como lo expresa la defensa el principio de la buena fe se debe presumir en todas las actuaciones, situación que se puede ver materializada en el presente caso en el cumplimiento del debido proceso en especial en el principio de publicidad al comunicar y notificar todas las actuaciones administrativas realizadas en el transcurso del proceso, no obstante, como lo ha manifestado la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, el reconocimiento de este principio no es absoluto porque no puede constituir un eximente de responsabilidad frente a conductas lesivas de orden jurídico, por lo tanto, el principio de la buena fe no puede servir de excusa para desconocer esas obligaciones, so pena de hacer inoperante el ordenamiento jurídico, por tanto, luego de un análisis jurídico y probatorio se evidenció que la entidad investigada había incumplido el ordenamiento jurídico, siendo inevitable la imposición de la sanción, lo que no se puede traducir en aplicación al principio de la buena fe de la entidad investigada, cuando existes razones soportadas en elementos probatorios para la imposición de la misma, razón por la cual el argumento no está llamado a prosperar y se despachará de manera desfavorable.

Así las cosas, y analizados cada uno de los argumentos propuestos, este Despacho procede a confirmar la sanción consignada en la Resolución No. 3723 del 25 de julio de 2022¹¹, al no encontrarse fundados los argumentos de hecho y de derecho señalados por la **ASOCIACIÓN MEGASALUD** identificada con **NIT. 900.088.061-2**, esgrimidos en su escrito de reposición objeto de análisis.

Por último, y en atención a la mención establecida en la **Resolución No. 3723 del 25 de julio de 2022** relacionada con el cumplimiento de la sanción, se encuentra relevante realizar una modificación en el artículo segundo con el fin de aclarar la directriz dada a las Direcciones Regionales involucradas con la prestación del servicio en cuanto al cumplimiento de la sanción.

¹⁰ Corte Constitucional Sala plena; Sentencia C-131 DE 19 de febrero de 2004; M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

¹¹ Folios 364 al 381 de la Carpeta No. 3 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 5753

08 ABO 2023

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3723 del 25 de julio de 2022 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN MEGASALUD** identificada con **NIT. 900.088.061-2** y se modifica el artículo segundo de la referida resolución”

Por lo anterior expuesto, la Directora General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 3723 del 25 de julio de 2022¹² y la SANCIÓN impuesta a la **ASOCIACIÓN MEGASALUD** identificada con **NIT. 900.088.061-2** consistente en la **SUSPENSIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA** reconocida mediante la Resolución No. 1720 del 21 de noviembre de 2021 por el ICBF Regional Chocó, por el término de **DOS (02) MESES**.

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR el artículo segundo de la parte resolutive de la Resolución No. 3723 del 25 de julio de 2022¹³ los cuales quedarán así:

“ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la **ASOCIACIÓN MEGASALUD** identificada con **NIT. 900.088.061-2**, con la **SUSPENSIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA** reconocida mediante la Resolución No. 1720 del 21 de noviembre de 2021 por el ICBF Regional Chocó, por el término de **DOS (02) MESES**

PARÁGRAFO PRIMERO: La **ASOCIACIÓN MEGASALUD** identificada con **NIT. 900.088.061-2** deberá acatar lo ordenado en el presente Acto Administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá adoptar las instrucciones que impartan las Direcciones Regionales, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la suspensión se aplicará de la siguiente manera: si la investigada no se encuentra prestando el servicio, a partir del día siguiente en que las Direcciones Regionales involucradas le comuniquen la suspensión; y, si está prestando el servicio, a partir del día siguiente a aquel en el que las Direcciones Regionales involucradas, certifiquen que se ha realizado el traslado de los beneficiarios garantizando la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar”

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución al Representante Legal y/o apoderada judicial de la **ASOCIACIÓN MEGASALUD** identificada con **NIT. 900.088.061-2**, conforme a lo señalado en los artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011),

¹² Folios 506 al 526 de la Carpeta No. 3 de la Entidad.

¹³ Folios 506 al 526 de la Carpeta No. 3 de la Entidad.

RESOLUCIÓN N.º. 5753

00 AGO 2023

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3723 del 25 de julio de 2022 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN MEGASALUD** identificada con **NIT. 900.088.061-2** y se modifica el artículo segundo de la referida resolución"

que para tal efecto se haga al correo electrónico asomegasalud2013@gmail.com, de acuerdo con la autorización expresa¹⁴ brindada para la actuación.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno, de conformidad con el numeral 2º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

00 AGO 2023

Astrid Eliana Cáceres Cárdenas
ASTRID ELIANA CÁCERES CÁRDENAS
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Diana Mireya Parra Cardona	Asesora Dirección General	<i>[Firma]</i>
Aprobó	Daniel Eduardo Lozano Bocanegra	Jefe Oficina Asesora Jurídica	<i>[Firma]</i>
Aprobó	Jeason Ariel Cossio Ibarquén	Jefe Oficina de Aseguramiento a la Calidad	<i>[Firma]</i>
Revisó	Patricia Lucía Díaz Rodríguez	Oficina Asesora Jurídica	<i>PDR</i>
Revisó	Néstor Edilbran Castro Naranjo	Oficina Asesora Jurídica	<i>[Firma]</i>
Revisó	Liliana Marcela Cardona Espinosa	Oficina de Aseguramiento a la Calidad	<i>Liliana Cardona</i>
Proyectó	Karen Paola Brito Córdoba	Oficina de Aseguramiento a la Calidad	<i>[Firma]</i>

¹⁴ Folios 483 y 532 de la Carpeta No. 3 de la Entidad.

Al contestar cite este número



Radicado No:
202310300000204801

Bogotá D.C., 2023-08-08

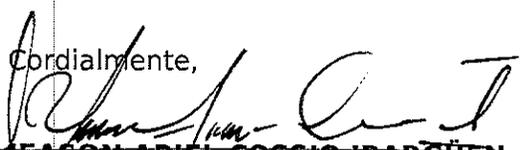
Señora
GLADYS BAZAN AGUILAR
Representante legal y/o quien haga sus veces
LUZ AMANDA BEJARANO PINO
Apoderada
ASOCIACIÓN MEGASALUD
Correo electrónico: asomegasalud2013@gmail.com

Asunto: Notificación Resolución No. 5758 - 2023 - Resuelve Recurso de reposición

Atendiendo la autorización que reposa en el expediente, se notifica electrónicamente de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la **ASOCIACIÓN MEGASALUD**, la Resolución No 5758 del 08 de agosto de 2023, "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No 3723 del 25 de julio de 2022, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN MEGASALUD** identificada con **NIT 900.088.061-2**"

Al notificado se le entregará una copia íntegra y gratuita de la citada Resolución dejando constancia que, la Resolución rige a partir de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno de conformidad con el numeral 2º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,


JEASON ARIEL COSSIO IBARGÜEN
Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad

Proyectó: Karen Paola Brito Córdoba - Abogada Oficina de Aseguramiento a la Calidad ✓
Revisó: Liliana Marcela Cardona Espinosa - Abogada Líder Oficina de Aseguramiento a la Calidad ✓
Anexo: Resolución No. 5758 del 11 del 08 de agosto de 2023 (6 folios)



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de Respuestas PQRS ICBF identificado(a) con NIT 899999000000 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 81741
Emisor: Divver.Daza@icbf.gov.co (icbf@icbf.gov.co)
Destinatario: asomegasalud2013@gmail.com - asomegasalud2013@gmail.com
Asunto: 202310300000204801
Fecha envío: 2023-08-08 16:31
Estado actual: Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Estampa de tiempo al envío de la notificación</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/08/08 Hora: 17:05:01</p>	<p>Tiempo de firmado: Aug 8 22:05:01 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p>Notificación de entrega al servidor exitosa</p> <p>El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/08/08 Hora: 17:05:02</p>	<p>Aug 8 17:05:02 el-t205-282cl postfix/smtp[11123]: 4C8971248882: to=<asomegasalud2013@gmail.com>, relay=google-smtp-in.l.google.com[172.253.122.27]:25, delay=1.3, delays=0.09/0.015/1.1, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1691532302 d29-20020a0cb2dd000000b00628418847a5si69 02844qvf.470 - gsmtip)</p>
<p>El destinatario abrió la notificación</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2023/08/08 Hora: 17:31:52</p>	<p>Dirección IP: 74.125.209.36 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggphpt.com GoogleImageProxy)</p>
<p>Lectura del mensaje</p> <p>El momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará cuando éste ingrese en el sistema de información designado por el destinatario, Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario - Artículo 24 literal a numeral 1 y literal b Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/08/08 Hora: 17:32:06</p>	<p>Dirección IP: 190.13.84.46 Colombia - Cundinamarca - Cota Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/115.0.0.0 Safari/537.36</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así

como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: 202310300000204801

Cuerpo del mensaje:

Buen día,

Envío de notificación electrónica ICBF con radicado N.202310300000204801 para su conocimiento y tramite,

Cordialmente,

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-512)
Resolucion_No._5758-2023_Resuelve_proceso_administrativo_sancionatorio_Megasalud.pdf	3f53623c5e686eb81b65365b1cb8f628292cc07859d6564895c4317ba0206490d0c5982ede95d83b7ccef3537a436e0f9e9367667137ac2b7bd6bccf3a1476dc
202310300000204801_-_megasalud_5758.pdf	e0fd758e489a49be349411a183d2bf3d1254c52ce0ee9cd64dd0b3b8aa1996c6f267a8d06e369879a211daa1b824d70ef6b96b93b4aaccb871d9078ca00570b21
cuerpocorreo.html	646ac9017709dbb8f0ccdf9bc7a09a430a038876e241211510c223882bd27d2c3284d4dc967ca7e97986fc0a37c89e24e9598e7a09bf8443fedfc167ba42eb43

Descargas

Archivo: Resolucion_No._5758-2023_Resuelve_proceso_administrativo_sancionatorio_Megasalud.pdf desde: 190.13.84.46 el día: 2023-08-08 17:32:15

Archivo: 202310300000204801_-_megasalud_5758.pdf desde: 181.32.233.73 el día: 2023-08-09 08:40:40

Archivo: 202310300000204801_-_megasalud_5758.pdf desde: 181.32.233.73 el día: 2023-08-09 08:41:24

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co



COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA

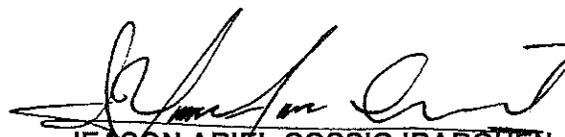
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General
Oficina de Aseguramiento a la Calidad
Clasificada



CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Resolución No. 3723 del 25 de julio de 2022

En Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023), el suscrito Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), hace constar que la **Resolución No. 3723 del 25 de julio de 2022** “*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de ASOCIACIÓN MEGASALUD identificada con Nit. 900.088.061-2*”, fue notificada al operador y su apoderado, de forma electrónica el 26 de julio del 2022, quien dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la **Resolución No. 5758 del 08 de agosto de 2023** y notificada electrónicamente a la entidad el 08 de agosto de 2023. Por lo anterior, se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales a los nueve (09) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023), quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.


JEASON ARIEL COSSIO IBARGUEN
Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad

Proyectó: Karen Paola Brito Córdoba – Abogada Oficina Aseguramiento a la Calidad / Revisó: Wiliana Marcela Cardona - Abogada Líder Oficina de Aseguramiento a la Calidad

 ICBFColombia

www.icbf.gov.co

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No.64c – 75
PBX: 4377630

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

